

## EL DESTINO DE LA SINAGOGA DE BURGOS DESPUÉS DE 1492 (II).

RICARDO MUÑOZ SOLLA  
Universidad de Salamanca

**RESUMEN:** *Este artículo aporta noticias documentales, hasta ahora inéditas, sobre la sinagoga burgalesa a finales del s. XV y es el resultado de una minuciosa investigación llevada a cabo principalmente en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y en el Archivo de la Catedral de Burgos. Muestra, a partir del estudio y análisis de un pleito civil, los diferentes momentos por los que pasó la sinagoga desde su venta por los representantes de la aljama en 1492 a la transformación en iglesia de Sancti Spiritus y su posterior confiscación por la Corona. La investigación proporciona también detalles sobre la presencia en Burgos de la Orden hospitalaria de Sancti Spiritus y revisa, desde una perspectiva crítica, la confusa localización de la judería y de la sinagoga en la ciudad.*

**PALABRAS CLAVE:** Sinagoga. Judíos. Expulsión. Pleito civil. Bienes comunales judíos. Burgos. Sancti Spiritus.

**ABSTRACT:** *This article provides documentary information, so far unknown, about the synagogue of Burgos at the end of the fifteenth century. It is the result of a thorough research mainly carried out in the Archivo de la Real Chancillería de Valladolid and in the Archivo de la Catedral de Burgos. Beginning with the study and analysis of a civil trial, it shows the different stages that the synagogue went through, from its former sale by the heads of the aljama in 1492, to*

*its transformation in to Sancti Spiritus church and its later confiscation by the Crown. This work also gives details about the presence of the charitable Sancti Spiritus Order in Burgos and revises from a critical point of view the unclear location of the Jewish quarter and the synagogue within the urban area of the city.*

KEY WORDS: Synagogue. Jews. Expulsion. Civil trial. Jewish communal properties. Burgos. Sancti Spiritus.

### 3.- LOS BIENES COMUNALES DE LA ALJAMA DE BURGOS

Como ya adelantaba al principio, el conflicto que se refleja en el pleito que acabamos de exponer está directamente relacionado con la situación vivida por las comunidades judías de Castilla durante los tres meses de plazo de los que disponían antes de abandonar definitivamente el reino. Sin duda, uno de los problemas más acuciantes se refería a los bienes raíces de las aljamas, ya que, ante la obligación del destierro, fue necesario decidir en un breve espacio de tiempo el nuevo destino de sus propiedades comunales –sinagogas, cementerios, baños rituales, hospitales, hornos, etc–. El régimen de propiedad de estos bienes se vio seriamente alterado, lo que ocasionó en lo sucesivo numerosos problemas de orden jurídico.

En principio, la cuestión debería haberse zanjado claramente en el decreto de expulsión, pero en la práctica no fue así. La ausencia en él de referencias concretas a los bienes comunales provocó, como bien ha señalado J. L. Lacave (1), una importante laguna legal de la que, en mayor o menor medida, tanto concejos, instituciones religiosas, nobles y particulares quisieron sacar provecho: ¿por qué no conseguir para sí las propiedades que las comunidades judías tenían que abandonar? Desde abril hasta julio de 1492 fueron varias las tentativas del Consejo Real por establecer un marco jurídico con el que poder resolver los problemas relativos al futuro de estos bienes. La diversidad de conflictos relacionados con este asunto exigía una política clara y definida. Pero, a decir verdad, la intervención real se produjo con cierto retraso.

(1) “El destino de los monumentos judíos tras la Expulsión”, *El legado material hispanojudío. VII Curso de cultura hispanojudía y sefardí de la Universidad de Castilla-La Mancha*, Cuenca 1998, p. 403.

El edicto de expulsión del 31 de marzo de 1492 señalaba que los judíos podían «vender e trocar e enagenar todos sus bienes muebles e raíces e disponer dellos libremente a su boluntad, e que durante el dicho tiempo no les sea fecho mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes contra justicia» (2). La ambigüedad respecto a los bienes comunales era manifiesta: ¿había que entender en este seguro que los judíos podían vender también sus sinagogas, sus cementerios y otras propiedades de la aljama? Según interpreta J. M<sup>a</sup>. Ruiz Povedano (3), no hubo tal confusión. Los reyes habrían permitido a la población judía vender esos bienes amparándose para ello en la ley dada en las Cortes de Toledo de 1480 por la que se autorizaba «al tiempo del apartamiento que pudiesen vender sus sinogas». Esta lectura del decreto posiblemente se correspondía con la voluntad real y, desde luego, con la de las propias aljamas. Para estas últimas, la venta de sus bienes se convirtió en un excelente recurso, no sólo para preparar su exilio sino también para saldar las deudas que tenían contraídas; muchas de ellas, en el caso de Burgos, con el cabildo de la Catedral (4).

Apenas hecho público el edicto en el mes de mayo, la política real sobre los bienes raíces no ha cambiado sustancialmente. Esto es lo que se deduce de la sobrecarta firmada en Santa Fe el 14 de mayo de 1492 en la que la Corona ratificaba los derechos de venta que los judíos tenían sobre sus bienes, aunque de nuevo no se encuentre ninguna mención explícita a los comunales. Sin embargo, el hecho de que los reyes se vieran en la necesidad de dirigir una sobrecarta a petición de las propias aljamas pone de manifiesto que no siempre

(2) AGS, Patronato Real, leg. 28, fol. 6. Versión del edicto dirigida a la ciudad de Burgos, *vid.* L. Suárez Fernández, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos [=Documentos]*, Valladolid 1964, pp. 391-95.

(3) "Las 'conversiones' de sinagogas a raíz del decreto de Expulsión (1492)", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebreos XXIX* (1980), p. 146.

(4) El 26 de abril de 1492, el cabildo nombraba al abad de Castro, a Francisco Díaz y a Juan Sánchez de la Puebla, canónigos, «para dar orden e poner recabdo en cobrar las deudas que deuen los judíos al cabildo asy los vezinos de Burgos como los de fuera de la çibdad», Archivo de la Catedral de Burgos [=ACB], *Actas Capitulares*, 1492, fol. 416 r. Un mes más tarde, se preocupaba de nuevo por el cobro de estas deudas: el 4 de mayo de 1492, otorgaba poder a estos canónigos «para entender sobre los tributos e derechos que tienen sobre las aljamas y judíos de Burgos y de Vellihorado», ACB, *Actas Capitulares*, 1492, fol. 419 v. Entre los principales deudores estaban Rabí Jacó y Judá Falcó, vecinos de Belorado, así como Abraham Creçiente, vecino de Castrojeriz, ACB, *Actas Capitulares*, 1492, fols. 427 r y 446 r.

se interpretó del mismo modo la disposición contenida en el edicto y que, en efecto, se estaba produciendo ya un claro enfrentamiento entre los poderes locales y entre las aljamas por la adquisición de aquéllos. Algunos concejos habían decidido a su favor la enajenación de los mismos, lo que, evidentemente, provocó la queja de las aljamas:

«E agora por parte de las aljamas e personas particulares de los dichos judíos nos fue suplicado que por ellos mejor e más largamente puedan disponer de los dichos sus bienes e debdas, les mandásemos dar nuestra sobrecarta [...] para que las dichas personas que dellas las compraren e trocaren e cambiaren e ouieren por otro título de donación o enpenno [...] los puedan aver e tener e poseher libremente, syn que en ello les sea, nin será puesto por nuestra parte impedimento ni embargo alguno, por razón de ser bienes de judíos» (5).

Parece, pues, que la voluntad real fue la de permitir tanto a los particulares judíos como a las aljamas la libre disposición de sus bienes y así se puede comprobar en muchos casos. El 23 de mayo, los reyes exigían al concejo de Palencia que revocase la orden en la que se prohibía vender la sinagoga de la ciudad pues tenía la intención de «tomar la dicha synoga, casa e corral [...] syn darles preçio alguno por ello» (6). Otro tanto ocurrió en la villa de Toro, en la que se ordenaba el 29 de mayo al pesquisidor Alfonso Téllez que facilitase la venta de bienes judíos (7); y en Amusco, cuando el 5 de junio los reyes se manifestaron en contra de los pregones que el concejo había ordenado impidiendo a los judíos la venta de sus propiedades (8).

(5) P. León Tello, *Judíos de Ávila*, Ávila 1963, pp. 95-96.

(6) AGS, RGS, 23 de mayo de 1492, fol. 528. *Vid.* L. Suárez Fernández, *Documentos*, pp. 411-412.

(7) «Otro si diz que vos el dicho nuestro juez pesquisidor e otras personas algunas desa dicha cibdad dis que les vedáys e avéys vedado por pregones y en otra manera que non vendan sus cosas propias que diz que tienen, así lámparas de la sinoga como sitios de la judería e otros bienes raíces que diz que la dicha aljama tiene. E diz que avéis fecho pregonar que ninguno ge los compre nin pueda comprar, lo qual diz que es contra el defendimiento de nuestras cartas patentes que nos mandamos dar e dimos por las quales diz que mandamos e dimos poder a los dichos judíos para que pudiesen vender sus bienes muebles y raíces que toviesen e disponer dellos como quisiesen», AGS, Diversos de Castilla, 29 de mayo de 1492, leg. 8, fol. 99, *vid.* F. Suárez Bilbao, «Actos judiciales del Consejo Real ante la comunidad judía», *Archivos Leoneses* (1994), pp. 164-165.

(8) En la orden se incluía también copia de la sobrecarta real del 14 de mayo: «E agora por parte de la aljama e judíos e personas singulares della desa dicha villa nos fue fecha relación que sin embargo de lo contenido en la dicha nuestra carta suso

A lo largo de este tiempo las presiones e impedimentos de los concejos, de los estamentos señoriales y eclesiásticos ejercidas sobre las aljamas para conseguir sus bienes a bajos precios, subastarlos públicamente o confiscarlos por la fuerza fueron habituales en muchos lugares contradiciendo de este modo lo prescrito tácitamente por la Corona. No fue difícil en estos casos aprovecharse de la debilidad de las aljamas, muchos de cuyos dirigentes habían perdido la capacidad de organizar con éxito los preparativos de un destierro marcado por la premura del tiempo o de enfrentarse a las frecuentes y cada vez más notorias conversiones de última hora. Así pues, fruto de las prisas y de la indefensión de las propias comunidades judías, las sinagogas fueron objeto de ventas (9), de usurpaciones (10) e incluso, de rapiñas y abandono (11).

incorporada como quier que a venido a vuestra notiçia, dis que sin causa nin rasón alguna avedes mandado públicamente que ningún judío ni judía non vendan cosa alguna de su fasienda así muebles como raíces so çiertas penas». AGS, RGS, 5 de junio de 1492, fol. 137. *Vid.* L. Suárez Fernández, *Documentos*, pp. 428-430.

(9) En junio de 1492 el concejo de la abulense villa de Piedrahita pagaba 5.000 maravedíes, «para el pago de los veynte e tres mill maravedíes que ovieron de aver de la compra de la synagoga e casas de la dicha aljama quel dicho Concejo compró», *vid.* J. Belmonte Díaz, *Judíos e Inquisición en Ávila*, Ávila 1989, p. 147. La comunidad judía de Guadalajara vendió el 24 de mayo de 1492 algunas casas pertenecientes a la «confradía de vestir pobres» próximas a la sinagoga mayor y de las que formaba parte, por 3.550 maravedíes, *vid.* F. Cantera Burgos-C. Carrete Parrondo, «Las juderías medievales en la provincia de Guadalajara», *Sefarad* XXXIV (1974), p. 59.

(10) En Aranda de Duero, el comendador Íñigo de Barahona, vecino y regidor de Aranda, aseguraba haber comprado la sinagoga de los judíos por cierta cuantía de maravedíes poco antes de que una arrebatación muchedumbre entrara en ella con el objeto de convertirla en iglesia, AGS, RGS, 29 de mayo de 1492, fol. 451. En aquel momento, el Consejo Real determinó que Íñigo de Barahona tenía derecho a recibir los maravedíes que había pagado por la sinagoga. Dos años más tarde los cofrades de Santa Ana, propietarios de la iglesia, se dirigieron al Consejo para informar que, al parecer, Íñigo de Barahona no había pagado a la aljama 25.000 maravedíes a los que se obligó en la venta. El Consejo resolvió que dejase usar libremente a los cofrades de Santa Ana la sinagoga que habían incorporado a la iglesia del mismo nombre, *vid.* I. Cadiñanos Bardeci, «Judíos y moros en Aranda de Duero y sus contornos», *Sefarad* L/1 (1990), p. 59 y *Sefarad* L/2 (1990), pp. 304-307.

(11) Uno de los casos más singulares fue el de la sinagoga salmantina de Béjar: «Yten ... quáles personas y cuántas ouiesen desbaratado y derrocado las casas de la synoga de ... Béjar e de Hervás y tomado quales quier cosas de las dichas sinogas y Torás y de otras qualesquier casas que oviesen quedado de los judíos o aljamas dellos o de confradías o de hospitales de los ... judíos, o quien ouiese leuado maderamiento, tablas, puertas, vasares, arcas, arcas-mesas, bancos, armarios de madera, tabla, teja ... o otras quales quier cosas de las casas de los ... judíos», *vid.* C. Carrete Parrondo, *Fontes Iudaeorum Regni Castellae I* [= *FIRC I*], Salamanca 1981, § 94, p. 54.

La solución a tantas arbitrariedades la encontramos en la orden real firmada en la Puebla de Guadalupe el 25 de junio de 1492 por la que se prohibía a los judíos la venta de las sinagogas, osarios y otros bienes comunales (12):

«Et agora nos somos ynformados que los dichos judíos para se yr, venden las dichas synogas e onsarios e censos e posesyones, casas e otras cosas comunes que tyenen e son de las aljamas e non de personas particulares, lo qual diz que non pueden faser por las dichas synogas aver seydo ya diputadas para el seruiçio de Dios e los dichos honsarios por ser lugares religiosos, diz que non están en bienes de persona algunas e las dichas casas e posesiones de las aljamas por estar obligados a nuestros derechos e algunos vsos que en ellos están sytuados. Et porque nos queremos ser ynformados e saber la verdad de lo que se pueda haser de derecho çerca de lo susodicho, entre tanto mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual vos mandamos que fasta que por nos sea visto e determinado lo susodicho, non dexéys nin consyntáys a los dichos judíos ni algunos dellos vender nin vendan las dichas synogas e honsarios e censos e casas e posesiones comunes nin que personas algunas se las compren, lo qual asy mismo les defendemos a las tales personas so pena de perder e que pierden [*sic*] los prescios que por ello dieron et que nos podamos disponer dellos syn su embargo, e sy las tienen, que todas las dexen libremente e recaben el presçio que por ellas dieron, de aquellos a quienes lo dieron e pagaron».

La aparente contradicción entre esta orden y las anteriores disposiciones, más favorables a las aljamas, puede entenderse mejor si tenemos en cuenta el carácter provisional que se desprende de la misma. Los reyes no parecían tener la intención de bloquear de forma permanente la venta de los bienes comunales sino que optaron por una solución de compromiso con la que poder frenar momentáneamente las irregularidades observadas y que escapaban a su control. Por ello se decidió que los bienes comunales quedaran confiscados hasta que se revisase caso por caso y así determinar el destino de cada uno de ellos.

Las razones esgrimidas en esta orden no hacían referencia al complejo entramado de intereses que se escondía tras las confiscaciones y

---

(12) Ha sido publicada por P. León Tello, *Judíos de Toledo*, I, Madrid 1979, pp. 541-543. El 5 de julio, Diego de Medrano presentaba una copia de la misma en la ciudad de Salamanca, *vid.* C. Carrete Parrondo, *FIRC I*, § 381, p. 133.

ventas de estos bienes raíces sino que sólo aludían al hecho de que muchas sinagogas ya se habían transformado en iglesias y que el destino de los cementerios, por ser lugares religiosos, estaba también supeeditado a las leyes del reino. Se ha visto en estos motivos un acto premeditado por parte de la Corona, al considerar que ésta había prohibido la venta de sinagogas con la firme intención de convertirlas en iglesias (13). Pero, es muy probable que este giro en la política real sobre estos bienes no respondiera a ningún plan preestablecido. De otra manera no se entendería ni la protección que durante los primeros momentos los reyes brindaron a las aljamas para facilitar la venta de sus bienes ni mucho menos, las prolongadas deliberaciones que, ante las múltiples peticiones que recibieron de nobles, cabildos, concejos, órdenes religiosas y particulares, tuvieron que hacer antes de otorgarles definitivamente las sinagogas, cementerios y otros bienes comunales.

Otra cuestión que debe plantearse es en qué momento comenzó a ser efectiva esta orden, ya que, pese a lo dispuesto en ella, hasta finales del mes de julio muchas aljamas siguieron vendiendo sus sinagogas (14), sin que tampoco cesaran las expropiaciones de estos bienes por parte de los poderes locales y de los nobles. J. L. Lacave (15), que ha reflexionado sobre esta cuestión, considera muy probable que la carta del 25 de junio fuera tomada como una advertencia, de tal manera que tan sólo comenzaría a tener vigencia una vez expirado el plazo del destierro, esto es, a partir del 31 de julio. No obstante, añade que, aunque esta medida se hubiera puesto en práctica después de esta fecha, la orden pudo aplicarse con efecto retroactivo a situaciones anteriores a la misma.

Sea como fuese, el hecho de que siguieran produciéndose ventas de sinagogas con posterioridad a la orden que lo prohibía, provocó durante los años siguientes a la expulsión serias complicaciones legales en las que los anteriores poseedores de esos bienes y los nuevos

(13) H. Beinart, *The Expulsion of the Jews from Spain*, p. 57.

(14) La sinagoga de Ágreda fue vendida al concejo de la villa en el mes de julio de 1492, *vid.* J. L. Lacave, "El destino de los monumentos judíos tras la Expulsión", p. 404. En Segovia las tres sinagogas que existieron en vísperas de la expulsión también fueron vendidas a ciudadanos cristianos, *vid.* Y. Moreno Koch, "La venta de sinagogas en Segovia al tiempo de la expulsión", *Sefarad* XLVI (1986), pp. 345-351.

(15) "El destino de los monumentos judíos tras la Expulsión", p. 407.

propietarios nombrados por la Corona se vieron obligados a litigar por los derechos que habían adquirido –bien por compra directa de los mismos, bien por merced y donación reales– (16). Precisamente, ésta fue la situación que originó la venta de la sinagoga burgalesa en 1492.

Hemos de fijarnos, en primer lugar, en la fecha en la que Juan de Frías compró la sinagoga a la aljama: el 28 de junio de 1492. Como hemos señalado, dos días antes, la aljama había dado poder a los judíos don Santó Escudero y don Hayn Pater para que la vendiesen. Si tenemos en cuenta la orden del 25 de junio en la que se prohibía la venta de los bienes comunales, la primera pregunta que hemos de plantearnos es evidente: ¿tuvo conocimiento la aljama de Burgos de esta prohibición? Por el escaso tiempo transcurrido –de uno a tres días– es muy probable que aún no conocieran esta nueva orden y que la aljama interpretase las ambiguas disposiciones sobre la venta de los bienes de los judíos a su favor, entendiéndolo que tenían licencia para la venta. A este respecto es significativo el hecho de que durante el pleito entre Juan de Frías y fray Juan Prieto en ningún momento se hiciera referencia a esta prohibición y, sin embargo, sí se presentara como prueba una copia de la sobrecarta del 14 de mayo de 1492, en la que se defendía el derecho de los judíos a vender sus bienes. No obstante, el procurador de fray Juan Prieto la rechazó considerando que, al igual que habían interpretado antes algunos concejos, «la liçençia que devía para que se pudiesen [vender] los bienes de los judíos que se fueron deste reygno non se entiende espreso» (17).

En todo caso, esta licencia real sirvió para que los judíos de Burgos vendieran gran parte de sus propiedades. Y, entre ellas, se incluyeron también los bienes raíces de la aljama. En las respuestas al interrogatorio presentado por Juan de Frías durante la apelación muchos testigos recordaban estos hechos; como Ortega de Rojas, de cincuenta años:

---

(16) En Cáceres, por ejemplo, la propia aljama había donado su sinagoga a Diego de Mingolla. Años después fue confiscada y posteriormente subastada, aunque el dinero obtenido por ella se entregó a Diego de Mingolla como desagravio por haberle retirado los derechos de propiedad de los que había gozado, *vid.* J. L. Lacave, “Sinagogas y juderías extremeñas”, *Sefarad* XL (1980), pp. 215-234; por lo general, las sentencias favorecieron a los poseedores a quienes la Corona había donado las sinagogas.

(17) *fol.* 44 v.

«Vio pregonar públicamente por esta dicha çibdad vna liçençia de sus altezas para que los judíos vendiesen todo quanto tenían a todas las personas que ge lo comprasen por los preçios que pudiesen e que vio comprar a muchas personas desta çibdad muchos bienes de casas e heredamientos de los dichos judíos e este testigo compró vnas casas e que este testigo vio vna çédula fyrmada de sus altezas en poder del dicho Juan de Frías para que los dichos judíos pudiesen vender libremente todos quantos heredamientos e bienes los dichos judíos toviesen e asy mismo vio vna liçençia del obispo don Luis de Acuña, señaladamente para que los judíos pudiesen vender la synoga a quien quisiesen e por el preçio que pudiesen e asy compraron muchos desta çibdad e de fuera della muchos heredamientos e bienes de los dichos judíos e oy tienen lo que ansy compraron paçíficamente [...]. E ansy mismo este testigo vio vna liçençia del corregidor García de Cotes, corregidor que es de la dicha çibdad, para que los dichos judíos pudyesen vender todo lo que tobiesen» [fol. 95 v- 96 r].

El resto de los testigos, como los tejedores de lienzos Juan de Fe-roja, Juan de Cabia, Pedro de Treviño o los taberneros Diego de Carreño y Martín Revuelta reconocían por su parte haber comprado algunas casas de la judería y otros bienes raíces de los judíos aprovechando así las licencias que para ello se pregonaban en la ciudad.

Aunque no he podido localizar ninguna referencia al mandamiento del corregidor García de Cotes que facultara la venta de bienes de la aljama burgalesa (18), en el pleito consta que la venta de la sinagoga burgalesa a Juan de Frías fue pregonada por mandato de Alonso de Villanueva, alcalde de la ciudad. Juan de Frías lograba asegurar así su compra ante el fundado temor de que alguna persona le reclamase algún derecho sobre ella perdiendo de esta manera el dinero que había dado a los judíos. En este sentido, cabe recordar que no siempre se encontró un comprador dispuesto a vencer las presiones y dificultades que entrañaba la adquisición de un bien tan codiciado como la sinagoga de la ciudad. A esto respondía el celo mostrado por Juan de Frías: «E se reçelava que alguna persona o

(18) Fue nombrado Corregidor de Burgos en 1492 tras la muerte de Andrés de Ribera, alcalde del castillo. Sobre su función como corregidor y juez de residencia, vid. J. A. Bonachía Hernando, "La ciudad de Burgos en la época del Consulado (Apuntes para un esquema de análisis de Historia urbana)", pp. 121-122. Del mismo autor puede verse, "Materiales para el estudio del régimen de Corregidores (Burgos 1458-1465)", *Cuadernos de Historia de España* LXXXV (1998-99), pp. 135-159. Para otras actividades de García de Cotes relacionadas con los bienes y deudas de judíos, vid. H. Beinart, *The Expulsion of the Jews from Spain*, pp. 528-530.

personas ge la contrallaran o ynpidieran diziendo que tenía alguna abción o demanda o derecho contra la dicha synoga». A pesar de obtener la antigua sinagoga a un bajo precio, buscó todo el apoyo legal posible para evitar cualquier conflicto que en el futuro pudiera desencadenarse por derechos de propiedad de la misma. Esta forma de actuar es, sin duda, una muestra más de las complicaciones que estaba generando la venta de los bienes comunales.

No se trata de la única relación de García de Cotes con los asuntos relativos a los bienes de los judíos. El 5 de mayo de 1492 el Consejo Real, a petición de la aljama de la ciudad, emitía una carta de comisión en la que se le pedía que facilitase a los judíos el cobro de sus deudas. Éstos habían solicitado al Consejo que pudiesen cobrar las deudas que tenían antes de salir del Reino, incluso en el caso de que no hubiese vencido todavía el plazo de las mismas. García de Cotes fue nombrado por el Consejo para este fin (19).

Más difícil de interpretar resulta la citada licencia dada por el cabildo de la catedral de Burgos y su obispo, don Luis de Acuña, a la aljama de Burgos. A lo largo del proceso encontramos varias referencias a la misma pero, puesto que ninguna de las partes pleiteantes aportó copia del original, desconocemos su contenido. Además, en estas breves alusiones no queda suficientemente claro con qué objeto se concedió tal licencia. Por un lado, tanto en la carta de venta de la sinagoga como en varios interrogatorios de abonos presentados por Juan de Frías se da a entender que la licencia del cabildo se refería exclusivamente a la posibilidad de vender la sinagoga; y por tanto, sería necesaria para que la venta se pudiese realizar. Pero, por otro lado, en el interrogatorio de posiciones contra fray Juan Prieto se especificaba que se concedía «para se poder fazer yglesia de la synoga». ¿Qué valor podemos conceder entonces a este permiso?

En principio, hemos de tener en cuenta que las aljamas no necesitaban ningún tipo de licencia religiosa para poder vender sus bienes comunales, puesto que eran propietarios exclusivos de los mismos. Por ello, resulta bastante extraño pensar que el cabildo y el obispo de Burgos pudieran haber intervenido de algún modo

---

(19) AGS, RGS, 5 mayo 1492, fol. 513. *Vid.* L. Suárez Fernández, *Documentos*, pp. 397-400.

durante la venta de la sinagoga. Por el contrario, creo más acertado considerar que la licencia aludida permitiera transformar en un futuro la sinagoga en iglesia; lo cual, por ser de su competencia, sí requería un permiso especial del cabildo de la ciudad. Lo curioso del caso es que la sinagoga se convirtió en iglesia varios años después, cuando fue vendida de nuevo en 1495 a fray Juan Prieto. Hay que concluir, pues, que cuando la aljama vendió la sinagoga a Juan de Frías, ninguna de las partes contempló la posibilidad de que se fuera a dedicar al culto de forma inmediata.

Pero, si esto fue así, ¿por qué a lo largo de su defensa Juan de Frías insistió tanto en que la venta de la sinagoga se había realizado con la licencia del cabildo? En mi opinión, puede encontrarse una explicación satisfactoria a esta pregunta si consideramos que esta licencia religiosa le favorecía en el pleito que entablaba con fray Juan Prieto. No cabe duda de que a este último la licencia le permitía defender su derecho de posesión frente a la Corona, cuando la iglesia de Sancti Spiritus fue confiscada, pues demostraba que en el momento de la confiscación ya era un lugar de culto aprobado por el Cabildo. Pero, al mismo tiempo, también eximía a Juan de Frías de responder personalmente a esta apelación, motivo éste por el que en reiteradas ocasiones el procurador de Juan de Frías exigió a fray Juan Prieto que mostrase esa licencia. Creo que no se puede dudar de la existencia real de esta licencia —el hecho de que en la carta de venta de la aljama se aludiera a ella me parece concluyente—, lo cual me lleva a pensar que fue posible una ocultación interesada de la misma por parte de fray Juan Prieto. Es cierto que, al actuar de este modo, fray Juan Prieto no consiguió revocar la orden de confiscación de la iglesia de Sancti Spiritus —algo prácticamente imposible en todos los casos teniendo en cuenta la política que la Corona aplicó con los bienes comunales de los judíos a partir de junio de 1492—, pero sí logró con ello responsabilizar a Juan de Frías de una venta fraudulenta, permitiéndole así compensar de algún modo la pérdida económica que suponía la evicción de la iglesia que había tenido en propiedad desde 1495.

Además de la sinagoga, la aljama burgalesa vendió a Juan de Frías un censo que tenía en Belorado. Sabemos que la cantidad obtenida por este censo —cuatro reales de plata— se entregó a los judíos pobres de la ciudad; por el contrario, en la carta de venta nada se

especificaba sobre el posible destino de los doce mil maravedíes que los judíos habían conseguido por la sinagoga. ¿Se utilizaron estos maravedíes realmente para sufragar los gastos del destierro? No deja de sorprender que la aljama entregue una insignificante cantidad de dinero a los judíos más necesitados –aquellos que, en buena lógica, tendrían más dificultades económicas para emigrar– y, sin embargo, silencio lo que se iba a hacer con el dinero de la sinagoga. Este hecho, así como el gran número de conversiones que se produjeron en estas fechas en Burgos (20) me lleva a plantear la posibilidad de que los judíos encargados de la venta de la sinagoga pudieron apropiarse de esta suma de dinero y abrazar la conversión. Obviamente, dado el cariz negativo de esta actuación así como el escaso conocimiento que tenemos sobre el mundo converso burgalés, resulta muy difícil confirmar que ocurriese así; pero, con todo, se trata de una hipótesis que no debería descartarse.

Mientras que la sinagoga de Burgos pasaba a manos de un particular, el cementerio de la comunidad judía fue confiscado por la Corona también durante el plazo de la expulsión. Aunque en el pleito que estudiamos no se hace referencia a él, sabemos por otras fuentes que por merced del 25 de julio de 1492 firmada en Peñafiel era donado por los Reyes Católicos al comendador Francisco de la Costana (21), contino de la Casa Real:

«Vos fazemos merçed para agora e para sienpre jamás del onsario de los judíos de la çibdat de Burgos el qual ellos dexaron agora porque nos mandamos que todos los judíos moradores estantes en estos nuestros reynos e señoríos salgan dellos para que sea vuestro el dicho onsario e vsedes dél como los dichos judíos lo podían fazer. E por esta dicha nuestra carta vos damos liçençia, poder e facultad y abtoridad para tomar e aprehender la posesión de dicho onsario que ansy fue de los dichos judíos en la dicha çibdad e aquella continuar e defender. Y por esta dicha nuestra carta mandamos [...] que [...] otros qualesquier nuestras justiçias de la çibdad de Burgos que sobre ello fueren requeridos que vos pongan y apoderen en la dicha

(20) Tanto T. López Mata, "Morería y Judería", p. 384 como F. Cantera Burgos, "La judería de Burgos", p. 103 coinciden en afirmar que la mayor parte de los judíos burgaleses decidieron convertirse en 1492. Ignoramos, sin embargo, las circunstancias concretas y las dimensiones reales de este movimiento confesional.

(21) En 1499 era alcaide de la fortaleza de Rabé de las Calzadas (Burgos), AGS, RGS, 18 de noviembre 1499, fol. 154.

thenençia, posesión e vos defiendan e anparen en ello y en esta merçed que vos fazemos y vos la guardan y cunplan [...] non enbargante qualquier venta o ventas que de dicho onsario fuese fecho por los dichos judíos, porque aquellas non pudieron ser fechas y contra nuestro vedamiento y por consiguiente non se lo pudo conprar persona alguna [...]» (22).

Comparando las noticias que tenemos sobre el cementerio y la sinagoga de Burgos, llama poderosamente la atención la diferencia de criterios que siguió la Corona a la hora de tratar el destino de los bienes comunales de los judíos. En la merced del cementerio a Francisco de la Costana se defiende con determinación que los reyes eran los únicos capaces de disponer del osario, por encima incluso de que los judíos hubieran intentado la venta del mismo: «non enbargante qualquier venta o ventas que de dicho onsario fuese fecho por los dichos judíos, porque aquellas non pudieron ser fechas». En este caso, estaba claro que se cumplió la prohibición de vender los bienes comunales. El cementerio ya formaba parte de los bienes de la Corona unos días antes de que expiara el plazo del edicto, sin que los judíos hubieran podido o hubieran querido hacer algo para evitarlo. Esto contrasta con lo ocurrido con la sinagoga, que se había vendido sin ninguna traba un mes antes. Todo ello demuestra la celeridad con la que la aljama de Burgos trató de deshacerse de la sinagoga, quizás más fácil de vender que el cementerio; pero también la imprevisión y el desconocimiento con el que la Corona actuó para saber qué había ocurrido con la misma durante los años siguientes. Como hemos visto, hasta 1499 no confiscó las casas que habían sido sinagoga y hasta 1501 no resolvió que su nuevo propietario fuera Juan de Joara.

(22) AGS, RGS, 25 julio 1492, fol. 11. Esta noticia ha pasado inadvertida por muchos autores a pesar de haber sido publicada por F. Suárez Bilbao, "Actos judiciales del Consejo Real ante la comunidad judía tras el Decreto de Expulsión (marzo-agosto 1492)", p. 221, doc. 104. En esa misma fecha, también se otorgaba el cementerio de los judíos de Ciudad Rodrigo al contino García Gutiérrez, AGS, RGS, 25 julio 1492, fol. 16 (vid. C. Carrete Parrondo, *Fontes* I, p. 68, § 120 y M<sup>a</sup>. F. García Casar, *FIRC*, VI, *El pasado judío de Ciudad Rodrigo*, Salamanca 1992, pp. 26-27). Son dos documentos muy similares en su forma, pero de distinto contenido que, en ocasiones, se han confundido, cfr. L. Suárez Fernández, *La Expulsión de los judíos de España*, p. 330, n. 23.

#### 4.- LAS PARTES PLEITEANTES: JUAN DE FRIAS Y FRAY JUAN PRIETO

Son pocas las noticias que se pueden extraer del pleito de la Chancillería sobre la identidad de Juan de Frías y fray Juan Prieto. Del primero, en realidad, tan sólo sabemos que era mercader y que en 1492 compró la sinagoga de los judíos de la ciudad por 12.000 maravedíes. Como hemos visto, adquirir la sinagoga tenía sus riesgos; pero, aún así, podemos pensar que fue un buen negocio para él. Tan sólo tres años después, lograba venderla por 17.000 maravedíes, obteniendo un beneficio de 5.000 maravedíes.

A pesar de que el apellido Frías era bastante frecuente en la época, creo que la escasa información que he logrado reunir sobre un mercader burgalés llamado Juan de Frías bien pudiera referirse a la persona que compró la sinagoga. Sabemos así que el 19 de julio de 1471 Francisco de Ayllón, en nombre del mercader Juan de Frías, había traspasado a su hermano, Diego de Frías, un censo que tenía en la plaza de San Gil por valor de 96 maravedíes y que pertenecía al Monasterio de la Trinidad de Burgos (23). No fue el único censo

(23) Archivo Municipal de Burgos [= AMB], *Historica-878*. «Estando ayuntados en su capítulo el reuerendo prouinçial e frayres e convento del dicho monesterio [...] el reuerendo prouinçial don fray Ximón de Camargo et fray Pedro de Pino, su prior, e el dotor fray Juan de Paredes e el dotor fray Juan de Aguilar e el bachiller fray Alonso de Sant Gil e el doctor fray Pedro de Castro e fray Pedro de Quintanilla e fray Juan de Rueda, mayordomo, e fray Juan de Temiño e fray Juan de Padilla e fray Andrés de Cabia e fray Fernando de Cuéllar, todos frayles profesos del dicho monesterio, [...] dixieron que por quanto el dicho monesterio e convento tenían de çenso perpetuo en cada vn año para sienpre jamás noventa e seys maravedíes en vnas casas que Juan de Frías tiene e le pertenesçen en esta dicha çibdad en la plaça de San Gil [...] et que agora por parte del dicho Juan de Frías les era notificado e fecho saber cómo el dicho Juan de Frías quería vender e trespasar las dichas casas a Diego de Frías, mercadero, vezino de la dicha ciudad, su hermano, e por razón del dicho çenso era neçesario de aver liçençia de los dichos señor prinçipal e frayles e convento del dicho monesterio, por ende que ellos de su propria voluntad dixieron que dauan e dieron liçençia e espreso consentymiento al dicho Juan de Frías [...] para que puedan vender las dichas casas al dicho Diego de Frías [...]. Por ende, yo el dicho Françisco de Ayllón, en nombre del dicho Juan de Frías e por virtud del dicho poder de quél tengo [...] otorgo e conosco que vendo e otorgo por vendida a vos, Diego de Frías, mercadero, vezino de la dicha çibdad, hermano del dicho Juan de Frías, que soys avsente [...] a vos, García Fernández de Nájara, mercadero, suegro del dicho Diego de Frías [...] que estades presentes en su nombre, vnas casas que el dicho Juan de Frías tiene [...] en esta dicha çibdad en la plaça de San Gil, las quales tyenen por aledaños de la vna parte casas de Juan Sánchez de Rivagoda e de la otra parte la calle corriente que va a la puerta de San Gil e de parte delante, la dicha plaça [...] vos vendo con çenso e tributo de no-

del que Juan de Frías era arrendatario. En 1468 también tenía censo y renta de 55 maravedíes, una posesión de la cofradía de Santa María la Real de los Capellanes, titular del hospital de Santa María la Real (24). Y en 1489 vendía unas casas que tenía en el barrio de La Llana cargadas con un censo a favor del cabildo catedralicio (25). Durante los años de 1492 a 1494 fue fiador de los arrendadores y recaudadores mayores de las alcabalas de la ciudad de Burgos, de su merindad y partido y de las tercias de su arcedianazgo (26). Por otro lado, además de la apelación que Juan de Frías estaba siguiendo contra fray Juan Prieto hacia 1501, tenemos constancia de que tuvo que enfrentarse a otros conflictos derivados de sus actividades financieras. Desconozco, sin embargo, los detalles de los mismos (27).

Por lo que respecta a fray Juan Prieto, su identidad plantea muchos más interrogantes. A diferencia de Juan de Frías, no era vecino de Burgos, sino que residía en la ciudad con su hermana. Así se deduce de la carta de receptoría que se envió allí el 10 de julio de 1502 para realizar un interrogatorio de probanzas a petición de

---

venta e seys maravedíes quel monesterio e convento de la Trinidad tienen e han de aver en cada vn año para sienpre jamás en las dichas casas e en treynta y quatro maravedíes que la iglesia de Sant Llorente de la dicha çibdad tiene en las dichas casas syn otro çenso nin tributo alguno e por preçio e quantía de çiento e veynte e çinco mill maravedíes [...] que por ellas distes e pagastes». Sobre las casas que tenía el Monasterio de la Trinidad en la ciudad, *vid.* B. Porres Alonso, *Los trinitarios en Burgos. Historia de un convento (1207-1835)*, Córdoba 2004, pp. 270-272.

(24) *Vid.* L. Martínez García, *La asistencia a los pobres en Burgos en la Baja Edad Media. El Hospital de Santa María la Real 1341-1500*, Burgos, 1981, p. 96. Muchas propiedades urbanas del mismo se localizaban en los barrios de la Morería y Judería. Algunas parcelas rurales que tenía en propiedad estaban próximas a «los Osarios de los judíos», *ibidem*, pp. 87 y 91.

(25) ACB, *Lib.* 15, fol. 185-195. El 2 de junio de 1489 el mercader Diego de Frías renunciaba en nombre de su hermano Juan de Frías al contrato de censo que tenía establecido con el Cabildo sobre unas casas en La Llana. Al mes siguiente, Juan de Frías otorgaba licencia y poder a su hermano para vender esas mismas casas.

(26) AGS, RGS, 30 de junio de 1498, fol. 11.

(27) AGS, RGS, 7 de enero de 1497, fol. 27. El Consejo Real se dirigía a García de Cotes, corregidor de Burgos, para que determinase la demanda que Juan de Frías, mercadero, vecino de Burgos, había interpuesto sobre los 15.000 maravedíes que le habían repartido para la armada que los Reyes mandaban hacer y que consideraba, no tenía que pagar porque los dos cuentos repartidos debían abonarlos los mercaderes que trataban por la mar y, caso de estar obligado a ello, no podrían caberle más de 2000 maravedíes. Años más tarde, el 9 de noviembre de 1501, Diego de Guadalajara, en nombre de Juan de Frías, presentaba en Burgos un escrito de apelación de una sentencia emitida por el alcalde Villanueva a favor de Alonso de Lucio, AMB, *Actas municipales 1501*, fol. 138 v.

Juan de Frías. En ella se indicaba que en «las casas donde bibe e tiene su morada fray Juan Prieto» estaba presente su hermana (28). Ésta respondía al emplazamiento diciendo «que el dicho su hermano non estaba en la posada et que venido, se lo diría». Recordemos también que su hermano, Pero Prieto, fue uno de los procuradores en el pleito contra Juan de Frías.

En la documentación se le designa como comendador de la orden de Sancti Spiritus a cuyo cargo se encuentran las casas e iglesia de Santi Spiritus. Hasta ahora, nada se sabía de esta orden religiosa en Burgos, ni mucho menos, de la existencia de una iglesia bajo la advocación del Espíritu Santo. Creo, por consiguiente, que se trata de una noticia de cierto interés para la historia de la ciudad que, en la medida de lo posible, intentaré ampliar con nuevos datos (29).

La Orden de Sancti Spiritus es de origen francés y fue fundada en 1172 por el beato Guido de Montpellier (ca. 1150-1208) (30). La constitución y la regla de la Orden fueron aprobadas por Inocencio III en 1198 mediante las bulas *His precipues* y *Religiosam Vitae*, del 22 de abril y 25 de noviembre respectivamente (31). En 1213 la Regla recibió confirmación oficial por los cardenales en nombre del Papa. Aunque la primera fundación de la Orden fue el Hospital del Espíritu Santo de Montpellier, pronto se estableció en Roma. Allí,

(28) Ignoramos su nombre. Espacio en blanco en el original, fol. 84 r.

(29) Agradezco al Dr. Francisco Javier Peña Pérez, profesor titular de Historia Medieval de la Universidad de Burgos y al profesor de Historia D. Santos Rivas Elena la ayuda prestada para poder documentar de algún modo la presencia de la orden de Sancti Spiritus en la ciudad. Asimismo hago extensible mi agradecimiento a D. Matías Vicario Santamaría, canónigo archivero de la Catedral de Burgos, a las hermanas hospitalarias del Monasterio del Espíritu Santo de Sevilla y al trinitario D. Bonifacio Porres por atender las consultas realizadas sobre este tema.

(30) La obra clásica sobre la historia de la Orden del Espíritu Santo es la del canónigo P. Brune, *Histoire d'Ordre Hospitalier du Sant-Esprit*, Paris, Picard s.a. Un resumen de la misma fue publicado anónimamente con el título *L'Ordre hospitalier du Saint Esprit au cours des siecles d'apres M. le Chanoine Brune*, Lons-Le Saunier, 1940. Ésta última ha sido traducida al español por el marista E. Rodríguez García, con el título *Historia de la Orden del Espíritu Santo*, Sevilla 2003. Entre las fuentes históricas de la Orden hay que destacar las obras de P. Fr. P. Saurier, *De capite Sacri Ordinis Sancti Spiritus Disceptatio*, Lyon 1649, y su *Trattato del Sacro Ordine di Santo Spirito detto in Sassia di Roma*, Roma 1662. Contamos con un importante estudio sobre la presencia de esta orden en Andalucía gracias a H. Sancho de Sopranis "La Orden de Sancti Spiritus en el Arzobispado Hispalense (1500-1600)", *Archivo Hispalense* XXXV (1961), pp. 233-260 y XXXVI (1962), pp. 9-35.

(31) Con la Bula *Salvatoria nostri* del 25 de marzo de 1446 se impuso en la Orden la regla de San Agustín, *vid.* H. Sancho de Sopranis, "La Orden de Sancti Spiritus en el Arzobispado Hispalense (1500-1600)", p. 236.

con el respaldo de Inocencio III, Guido de Montpellier fundó en 1204 el Hospital de Santa Maria in Saxia. Ambas casas dependían directamente de la autoridad papal y estuvieron bajo la dirección de un mismo rector.

La máxima dignidad de la Orden era el cargo de Gran Maestre. Junto a éste se crearon otros para asegurar el buen funcionamiento de las casas que fueron surgiendo por Francia y por el resto de países (32). Los comendadores o priores de cada una de las casas de Sancti Spiritus estaban obligados a asistir a los capítulos generales y eran responsables de la administración de las casas en las que vivían.

Esta Orden se inspiraba en los ideales hospitalarios de la época, si bien, como apunta P. Brune (33), se distinguió por las atenciones que prestaba a cualquier tipo de necesitados. Los hermanos atendían a los enfermos y a los pobres, daban alojamiento a los peregrinos y viajeros y cuidaban a los niños huérfanos y abandonados (34). Desde un principio, se aceptó la presencia de mujeres en la Orden que colaboraban con aquéllos en el cuidado de los niños huérfanos. Los hermanos de Sancti Spiritus podían ser eclesiásticos u oblatos y se ayudaron también de otros servidores para las labores del hospital. No obstante, ya desde la Edad Media se diferenciaron las fundaciones femeninas de las masculinas. Aquellas han pervivido hasta hoy mientras que la rama masculina del Espíritu Santo se extinguió en 1846.

En España las fundaciones más tempranas fueron de carácter femenino y surgieron en la segunda mitad del s. XIII. El primer monasterio se estableció en 1268 en Zubiurrutia –hoy perteneciente a

(32) Entre otros, se destacaron los cargos de Vicario General del Gran Maestre –que ejercía como tal en caso de ausencia del primero–, el de visitador general –encargado de la inspección de las casas–, y los de rector, camarero, mayordomo y procurador General, este último surgido a partir del s. XIV. Como señala C. de Ayala Martínez, *Las órdenes militares en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Madrid 2003, p. 138, es frecuente encontrar en las órdenes religiosas hospitalarias y redentoristas cierto confusiónismo con las militares dada la estructura y el activo espíritu de militancia cristiana que todas compartían.

(33) *Historia de la Orden del Espíritu Santo*, p. 36.

(34) Sobre su presencia en Alemania, *vid.* K. Bobowski, “Hospitales y casas de tutela en Pomerania occidental en el período de la Edad Media más temprana”, H. Santiago-Otero (coord.) *El Camino de Santiago, la hospitalidad monástica y las peregrinaciones*, Valladolid, 1992, p. 128, n. 14: donación de beneficios a la “domni Sancti Spiritus Gripeswald ad refectio-num pauperum ac debilium siue infirmorum” (15.VI.1262).

Puente la Reina-, en el reino de Navarra, por entonces unido a Francia. Según H. Sancho de Sopranis (35), a esta fundación le siguieron en 1474 la del Puerto de Santa María y, ya en 1538, la del Monasterio del Espíritu Santo en Sevilla. La casa del Puerto de Santa María presentaba en sus orígenes las notas características de los hospitales de la Orden ya que en ella coexistían los clérigos comendadores que regían el hospital, las religiosas que asistían a los enfermos y recogían a los niños expósitos así como una cofradía.

La proliferación de casas pertenecientes a la Orden de Sancti Spiritus durante los ss. XV y XVI se produjo en un momento en el que la orden estaba en decadencia en Francia. Es difícil trazar la historia de muchas de ellas, pero se estima que hubo más de ciento cincuenta extendidas a lo largo de todo el territorio hispánico (36). Su expansión fue especialmente notoria en las regiones más norteñas. Sin duda, su proximidad a Francia así como el importante sistema asistencial y hospitalario creado en torno al camino de Santiago facilitó muchas de estas fundaciones. En Cegama (Guipúzcoa) tenemos constancia de la existencia de un Hospital de Sancti Spiritus en 1516. Años antes, el 13 de febrero de 1503, Julio II confirmaba mediante bula papal al bachiller Martín de Artigareta, la construcción del Hospital del Espíritu Santo y el priorato en el puerto de San Adrián, nombrándolo administrador y gobernador del mismo (37).

---

(35) "Historia de la Orden del Espíritu Santo en el Arzobispado Hispalense (1500-1600)", p. 240. Este autor ha documentado en ese arzobispado la presencia de seis fundaciones de la Orden: 1.- La encomienda del Pinar del Espíritu Santo de Sanlúcar de Barrameda 2) El Priorato de Sancti Spiritus y San Telmo del Puerto de Santa María (casa doble en sus primeros años, consagrada a la práctica de la hospitalidad). 3) Priorato del Espíritu Santo de Sevilla (casa exclusivamente femenina desde sus orígenes en la que se recogían las expósitas abandonadas). 4) Priorato de la Concepción de la villa de Rota (casa en la que los niños expósitos fueron recogidos durante todo el s. XV). 5) Priorato de San Cristóbal de Jerez de la Frontera (casa exclusivamente femenina y desde sus orígenes de carácter marcadamente monástico, fundada junto al hospital de Zurita o de las bubas, pero en la que no consta se haya ejercido alguna vez la doble hospitalidad -enfermos y recogida de expósitos- propia de Sancti Spiritus). 6) Priorato del Espíritu Santo de Triana (casa de varones en la que se organizó la recogida y crianza de los niños expósitos).

(36) R. Hostie, *Vie et mort des Ordres Religieux. Approches psychosociologiques*, Paris 1972, p. 111, apuntaba que hubo 128 fundaciones en España y en Portugal.

(37) Vid. J. L. Orella Unzue, "Concesión real de villazgo a poblaciones de Guipuzcoa en 1615", *Lurralde* 16 (2003), pp. 265-296. En la mencionada bula se declaraba que el hospital tenía como finalidad «pro receptione peregrinorum et aliarum miserabilium personarum», Archivo Diocesano de Pamplona, vol. I, doc. 1488. Asimismo se aprobaba la construcción de una capilla y un oratorio que, al igual que el hospital, dependería del Hospital de Sancti Spiritus in Saxia.

En Castilla la presencia de la Orden de Sancti Spiritus es conocida, sobre todo, en Valladolid. Allí, tal y como ha señalado B. Benasar (38), los hermanos vivían de las limosnas que recogían por la ciudad. También tenemos testimonios documentales de su presencia en León (39) y en Ayllón (Segovia) (40). En Burgos no tenemos constancia de la existencia de un hospital, pero sí se puede afirmar que los hermanos de la Orden desarrollaron una notable actividad en la ciudad y en su obispado. La documentación conservada en el archivo catedralicio y hasta ahora inédita nos permite ofrecer unas pinceladas de la misma.

El 13 de julio de 1526 Juan Ortiz, vecino de la villa de Melgar y procurador de la casa y hospital de Sancti Spiritus de Valladolid, se presentaba ante el cabildo de la catedral solicitando licencia para que se pudiera predicar en el obispado burgalés las bulas de la cofradía que se había creado en aquella ciudad con el fin de hacer frente a los gastos de la construcción de dicho hospital (41). Acompañaba para ello una cédula real el 30 de marzo de 1517, en la que

(38) *Valladolid en el Siglo de Oro*, Valladolid 1989, p. 412, n. 42. La Bula Apostólica otorgada al Hospital en AGS, Cámara de Castilla, Pueblos: Valladolid, fol. 48.

(39) En 1499 el Consejo daba un seguro a favor del licenciado fray Juan de Bustamante, comendador de la Orden de Sancti Spiritus, porque temía y se recebaba de los alcaides de Trebejo y de Villafranca del Bierzo (León), AGS, RGS, 2 de agosto de 1499, fol. 216. En Congosto (León) pervivió una fundación masculina hasta el siglo pasado.

(40) En 1499 se pedía a Antonio de Ledesma, de la Orden de Sancti Spiritus, que llevase al Consejo ciertas obras que había traído de Roma para demostrar la dependencia de la misma de la cofradía y hermandad que había fundado D. Rodrigo en Ayllón, AGS, RGS, 8 de julio de 1499, fol. 338. Sobre el hospital de Sancti Spiritus en Ayllón, cuyas ruinas han permanecido hasta principios del siglo pasado, *vid.* también P. Artigas y Corominas, *Ayllón en la historia*, Segovia 1992, pp. 131-134.

(41) ACB, *Lib 40, fol 1 r*: «E nos hizo relación diziendo que los Santos Padres de Roma, de buena memoria, obieron congedido e dedicado e nombrado el santo hospital suyo de Santi Spiritus yn Saxia de Urbe Romana, a la qual está unida la debota casa y espital de Santi Spiritus de la noble villa de Valladolid, que al presente se haze y hedifica, en las cuales se reçiben pobres y enfermos y peregrinos y se curan con mucha diligencia hasta ser sanos y conbalescidos y ansimismo se reçiben huérfanos espósitos desamparados de sus padres, los quales se enseñan e doctrinan y se hazen e cumplen todas las cosas de caridad. Y porque las dichas casas y hospital no tienen tanta renta ni facultad, según los grandes gastos que en las tales obras se hazen, instituyeron e hordenaron en ellas vna santa e nueva hermandad e confadria para que todos los fieles e católicos christianos que quisieren entrar en ella ayuden con sus limosnas para las tales obras, dando vn real de plata, que es la cantidad tasada que han de dar e ganen todas las graçias e perdones en la dicha bulla e confadria e hermandad contenidas [...]. E así paresçido el dicho Juan Ortiz nos pidió dar nuestra carta de licencia para predicar la dicha confadria en el dicho nuestro obispado».

se autorizaba a la Orden de Sancti Spiritus de Valladolid predicar por todo el reino de Castilla las bulas e indulgencias otorgadas al hospital por el Papa Julio II (42) siempre y cuando no hubiera bula de Cruzada a su favor (43). Esta cédula fue ratificada por Carlos I el 26 de enero de 1526 (44).

El cabildo accedió a esta petición, otorgando la impetra para predicar y publicar la bula y hermandad de Sancti Spiritus por todo el obispado (45). Ésta se concedió durante un año y por ello habrían de

(42) ACB, *Lib. 40, fol. 6r - v*: «Doña Juana y don Carlos, su hijo, [...] rey e reyna de Castilla [...] sepades que fray Martín de Galbes, comendador de la casa e ospital de Santi Spiritus de la villa de Valladolid, nos hizo relación por su petición diziendo que nuestro muy santo padre Julio, de buena memoria, conçeidió a la dicha cassa los preuilegios e yndulugencias, cofradías e graçias que tiene el santo ospital de Santi Spiritus de Roma e que mandó que las dichas graçias e yndulugencias le fuesen guardadas e ampliadas como paresçia por las bullas de su santidad de que ante nos, en el nuestro consejo, hizo presentaçión. E que en la dicha cassa e ospital al presente se resçiben e crían niños pobres e huérfanos que se hechan a la puerta e que se resçiben pobres e pelegrinos e se hazen otras buenas obras e se çelebran los dibinos e ofiçios e que no tienen renta para poder sostener las dichas obras pías ni para hedificar la yglesia que al presente se haze e que las dichas bullas estaban examinadas por los perlados que para poder goçar de las dichas graçias que en ellas se contienen hera menester que se publicase e que les mandásemos dar nuestra carta para ello. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed mandásemos dar liçençia e facultad para que las dichas bullas e graçias se pudiesen publicar e que fuesen guardadas e cumplidas como en ellas se contenía y no abiendo ynpedimiento de suspensión por nuestro muy Santo Padre e que sobre todo probeyésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual, visto en el nuestro consejo [...] fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos [...] que dexéys e consyntáys al dicho fray Martín de Galues, comendador de la dicha casa [...] vsar de las dichas bullas e las predicar e publicar e dibulgar las graçias e perdones en ellas contenidas e las deys e hagáys dar este favor e ayuda que para ello obiere menester [...]».

(43) ACB, *Lib. 40, fol. 8 r*. Carta de provisión de don Francisco de Mendoza, comisario apostólico de la Santa Cruzada al comendador de la iglesia de Sancti Spiritus «que es fuera e çerca de la villa de Valladolid», y a Juan Cuadrado, Rodrigo de Villalta e García de Gorbálán, a cuyo cargo es la predicación de la bula de Santi Spiritus, suspendiendo la prohibición de predicar la bula por donde quieran durante el tiempo de Cruzada. Toledo, 20 de marzo de 1525.

(44) ACB, *Lib. 40, fol. 9r - v*.

(45) ACB, *Lib. 40, fol. 2 r - 3r*: «Vos mandamos [...] que cada e quando se acaesçieren los predicadores, factores, receptores e otros qualesquier ministros con poder de la dicha casa e hospital de Sant Spiritus de Valladolid que en la predicación de la dicha hermandad e confradria entendieren en esta çibdad e obispado de Burgos, los reçibáis \con mucha solemnidad/, los tratéis e hagáis tratar benigna e caritativamente y advoquéys a vuestros feligreses, onbres y mugeres, moços y moças de hedad \de más de catorze años/ y vos y ellos vos juntéis a reçeibir la dicha bulla [...] en proçesión, taniendo las campanas como a tan santa obra se requiere y atendeldes

pagar doscientos mil maravedíes «por razón del quarto \e ympetra/ a la dicha santa yglesia de Burgos». Juan Ortiz se obligaba a entregar esta cantidad en dos plazos, «la mitad al día de carrastolendas y la otra mitad al día de San Juan del año de mill y quinientos e veyn-te e siete» (46), incluso en el caso de que la bula, por cualquier impedimento, quedara sin predicar.

La relación del cabildo catedralicio con la Orden de Sancti Spiritus se prolongó en el tiempo y así, el 3 de enero de 1553, el obispo de Pisa y rector del Hospital de Sancti Spiritus in Saxia, Luis Simonetta, comunicaba al cabildo que las ermitas de San Saturnino y San Ginés de las que era patrono gozarían de las gracias, favores y mercedes que tenía el Hospital de Roma, si en alguna de ellas se fundaba un Hospital bajo esa advocación (47).

bien e cumplidamente a quien declaren e prediquen las gracias y perdones de la dicha casa e hospital de Santi Spiritus para que los fieles católicos christianos gozen de esta santa hermandad e confadria y las ánimas de los defuntos reçiban bienes espirituales y declarar las dichas gracias e perdones antes del ebangelio o después quando quisieren e por bien tobieren y non se lo perturbéis por misas cantadas ni pribadas ni por frailes predicadores ni menores ni otros qualesquier órdenes que sean ni por otra qualquier que sea ni demanda antes desta dada ni presentada ni por otros avctos ni ayuntamientos que entre nosotros ayan, porque es nuestra voluntad que esta confadria y hermandad se efectúe antes que otra ninguna dada antes o después. E so las dichas penas mandamos a vos, los sobredicho arciprestes, vicarios [...], capellanes, clérigos e qualquier de vos que os juntéis e fagáys juntar vuestros feligreses que oyan los sermones que se hizieren en las dichas yglesias, con tanto que no puedan ser apremiados a más de a tres sermones el vno el día de la presentación y el otro el día siguiente y otro al desprendimiento e aconsejándoles que reçiban esta santa bulla para salbación de sus ánimas y de sus defuntos. Y que el lugar o villa donde obiere dos yglesias o más, vos ayuntéys a la vna más conbenible donde los dichos predicadores más quisieran para la predicación e presentación e espedición desta santa hermandad e confadria de Sant Espiritus. E con aquella solemnidad que los reçibiéredes, los despidáis e hagáis todo lo que conbiene a la buena espedición deste negocio [...]. Otrosí exortamos a qualesquier corregidores e justicias, [...] como seglares, caballeros, escuderos, alcaldes e alguaziles, merinos hidalgos e onbres buenos de la dicha çibdad e de las otras çibdades villas e lugares del dicho obispado que los faborescan e que non consientan hazer mal ni daño [...]. Y mandamos que a los que tomaren la dicha hermandad e confadria e bulla se les de syete quantas e una cruz del Espiritu Santo e que por ello no se les llebe cosa alguna. E queremos que esta licencia balga por vn año con que no se predique más de vna vez».

(46) ACB, *Lib.* 40, *fol.* 4 r y 5 r.

(47) ACB, *Vol.* 15, P. 2, 3 *fol.* 14 r. El privilegio concedía también la facultad para crear una cofradía: «Dantes uobis licentiam et facultatem in dictis heremitorio et hospitali vnam confraternitatem erigendi et instituendi». El 5 de junio de 1554, el cabildo proponía «que lo de la bula de Sancti Spiritus se saque luego el sumario de las graçias e se elixa el ospital e la horden de la cofradía», ACB, *Lib.* 65, *fol.* 532-533, *vid.* J. Pérez Carmona, *La Caridad Cristiana en la protección al menor*, Burgos 1957, p. 37, n. 72 y apéndice documental n° 8. Las ermitas de San Saturnino -San Zadornil- y San Ginés se encontraban extramuros de la ciudad. La primera, en el barrio de San Pedro,

Aunque desde el punto de vista cronológico todas estas noticias son posteriores a la fecha en la que se desarrolla el pleito entre Juan de Frías y el comendador fray Juan Prieto, éstas sirven para atestiguar la presencia de la Orden de Sancti Spiritus en Burgos durante la primera mitad del s. XVI. La posibilidad de que algunos miembros de esta Orden se hubiera establecido en la ciudad con anterioridad a 1500 estaría avalada, tal y como se refleja en el pleito, por la residencia de fray Juan Prieto en la misma; una residencia que puede relacionarse con una presencia efectiva de esta Orden desde finales de s. XV, en concreto, desde 1495.

De esta fecha data el poder que el cabildo catedralicio de Burgos otorgaba a Pedro Fernández de Villegas, abad de Cervatos, y Julián Sánchez de la Puebla, canónigos, para que en su nombre estudiasen la recaudación de limosnas y rentas para criar a los niños expósitos. El Cabildo estaba especialmente preocupado por el bienestar y el cuidado de estos niños abandonados y con ese objetivo había creado una obra pía destinada a cubrir sus necesidades. Los niños expósitos o «echadillos» eran acogidos por amas que los amamataban y los educaban, para lo cual el cabildo destinaba una importante suma de maravedíes procedente de las rentas capitulares, donativos y legados testamentarios (48). Pues bien, en la sesión capitular del 16 de noviembre el abad de Cervatos y Juan Sánchez de la Puebla relataban del siguiente

---

en las proximidades de la muralla; la segunda, colindante con el convento de Santa Clara, *vid.* T. López Mata, *La ciudad y castillo de Burgos*, Burgos 1949, p. 36, n. 2.

(48) Las noticias más tempranas de esta obra pía datan de 1489, ACB, *Actas capitulares* 1489, fol. 91 v. Para el estudio de esta actividad son de consulta obligada los Libros de Mayordomía de Niños Expósitos conservados en el archivo catedralicio de Burgos en los que se apuntaba los nombres de los niños que se recogían de la calle y el dinero que el cabildo entregaba a las amas encargadas de su alimentación. Los cuadernos de contabilidad más tempranos son de 1513. Esta obra se complementó con la de los Niños de la Doctrina, fundada en 1543, y que sostenía internados en los que se mantenían y educaban los expósitos hasta que aprendieran un oficio. Ésta se extendió también a los huérfanos y menores desamparados. Sobre esta cuestión, *Vid.* N. López Martínez, "Don Luis de Acuña, el cabildo de Burgos y la Reforma (1456-1495)", p. 219; *idem*, "Aspectos de la vida eclesial en el Burgos moderno", *Historia de Burgos. Edad Moderna III* (2), Burgos 1992, pp. 351-420; J. Pérez Carmona, *La Caridad Cristiana en la protección al menor*, pp. 35-56. También puede consultarse P. Carasa Soto, "Pobreza y asistencia social", *Historia de Burgos. Edad Moderna III* (2), Burgos 1992, pp. 45-92, R. M<sup>a</sup>. Pérez Estévez, "Las Cortes y los marginados: pobres en Castilla en el siglo XVI", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid 1989, pp. 283-313 y J. Arrizabalaga, "La enfermedad y la asistencia hospitalaria", L. García Ballester (dir.), *Historia de la Ciencia y de la Técnica en la Corona de Castilla, I, Edad Media*, Valladolid 2002, pp. 603-629, en especial, pp. 623-627.

modo los contactos que habían entablado con el concejo de la ciudad y con algunos religiosos de Sancti Spiritus sobre este asunto (49):

«Luego fue propuesto por el dicho señor abad de Çerbatos e dixo en cómo él y Juan Sánchez de la Puebla, deputados por sus mercedes, auían hablado con los señores del regimiento de la çibdad çerca de la orden y manera que se debían tener en el criar de los niños de que se echan en la \yglesia/ e çibdad y los hallaban de buen propósyto y asy mismo con çiertos religiosos de la Orden de Santi Spiritus que están en la çibdad y quieren tomar el caso, pues su religión principalmente fue ynstitutada para ello y porque como en estas partes son nuebamente benidos no tienen rentas ni dotaçiones \para ello/ y han menester ayuda de las limosnas de las buenas gentes y poner liçiones en las yglesias del obispado y predicar las bullas \graçias, yndulgençias/ e perdones a la dicha Orden \otorgados/ por los santos padres, felicius recordationis. Y asy mismo heran nesçesarias otras cosas, segund que tienen comunicado e consego acordado condeçentes [sic] al dicho negoçio e muy nesçesarias [...] y para ello han menester su poder e facultad. Por ende que vean sus mercedes lo que les paresçe».

Al cabildo le agradó la propuesta de los hermanos de Sancti Spiritus y dio poder a ambos canónigos para tratar con aquellos el modo de la recogida de limosnas y predicación de bulas así como para visitar los hospitales de Burgos que se dedicaban al cuidado de los niños expósitos:

«Dauan e dieron e otorgaron todo su poder cumplido a los dichos señores abad de Çerbatos e Juan Sanches de la Puebla [...] para que juntamente e no el vno syn el otro por ellos e en su nombre puedan fazer e fagan \yguala y/ asiento que les paresçiere que conviene sobre el criar de los niños que se echan en las yglesias e monesterios e çibdad con los religiosos de la orden de Santi Spiritus, segund e como en la vía, forma e manera que les paresca, convenga e se de ha [sic] fazer [al margen: con tanto que no puedan darles de la mesa capitular ninguna cosa]. Et sy les paresçiere \los dichos religiosos/ deban haçer liçiones e predicar sus yndulgençias e perdones e otras qualesquier graçia \o graçias/ que la dicha orden tenga en el dicho obispado les den liçençia e facultad para ello.

Otrosy \los dichos señores/ puedan visitar las [tachado: ospitales] casas e ospitales de la dicha çibdad de Burgos \e sus ospitales/ e sy fueren menester reduzirlos \e reformarlos/ en el número que les paresçiere apropiándolos a los quien sea Dios más seruido \lo puedan hazer/».

(49) ACB, Lib. 67, fol. 57 r - 58 r.

Entre estos religiosos de Sancti Spiritus nuevamente llegados a la ciudad debió de encontrarse fray Juan Prieto. Precisamente, un mes más tarde de que el cabildo les concediera la impetra, éste compraba a Juan de Frías la antigua sinagoga. Su adquisición se correspondía así con las necesidades materiales que en ese momento tendría que cubrir la Orden y entre las cuales estaría la de conseguir un lugar en el que poder establecerse. Tal vez por ello, fray Juan Prieto no mostró ningún reparo en comprar la casa que había sido sinagoga de los judíos. Juan de Frías, por su parte, lograba deshacerse de una propiedad que, habida cuenta de lo que estaba ocurriendo en otras ciudades por esas fechas, no podía sino ocasionarle problemas.

Podemos seguir el rastro de las actividades del comendador en Burgos gracias a la información que proporcionaba el 18 de diciembre de 1502 el procurador de Juan de Frías en un escrito de contradicción presentado en la Chancillería en respuesta a la demanda de fray Juan Prieto. En él, se trataba de argumentar que las razones que llevaron a la Corona a confiscar la iglesia de Sancti Spiritus nada tenían que ver con la venta de la casa que aquel le había hecho, sino que estaban relacionados con la reprobable conducta que había tenido el comendador de Sancti Spiritus en el ejercicio de sus funciones. Estas explicaciones no se correspondían con el verdadero motivo de la confiscación —estaba claro que la iglesia de Sancti Spiritus por haber sido sinagoga y bien comunal de la aljama debía pertenecer a la Corona después de 1492—, pero nos sirven para conocer algunos detalles de su vida.

Su principal ocupación como comendador de Sancti Spiritus fue la de cuidar a los niños abandonados de la ciudad a los que proporcionaba sustento; una tarea a la que, en opinión del procurador de Juan de Frías, apenas se habría dedicado ya que, en muchas ocasiones, los había dejado a cargo de sus amas sin darles el dinero necesario para su crianza. En consecuencia, muchos de ellos morían de hambre.

Al conocer estos hechos, el cabildo le habría retirado la impetra que había concedido a la Orden meses atrás:

«Y puesto caso negado que halgund pleito oviese mouido contra el dicho fray Juan Prieto para le espeler e echar de la dicha casa, non sería ni fue porque la dicha venta que yo le fize de la dicha casa non

fuese buena e çierta e sana, saluo porque, teniendo como tenía cargo de aver fazer criar los niños, porque esto pertenesçe a los semejantes comendadores que tienen las tales casas de Santy Spiritus, y avn para ello le ayudavan los señores de la yglesia mayor desta dicha çibdad y avn le davan la ynprenta de la dicha yglesia para aver de demandar por la dicha çibdad y en sus yglesias y en todo el obispado para la dicha cría de los niños, e él no fazía ni fizó asy, antes diz que dezía que dava cada niño a criar a su hama e non lo fazía como lo dezía, antes diz que tenía çiertas cabras con que los criava e los más dellos diz que se morían de hanbre e sy los dava a criar algunas amas non les dava sostentamiento neçesario para que las criasen. E asy ge los dexavan syn criar. E asy diz que se morían e morieron muchos de fanbre e a la cavsa los señores del cabildo le tiraron e han quitado la ynprenta para que non pueda demandar más por la dicha çibdad e obispado para la dicha cría por su mal recabdo y trabto» [fol. 66 v].

Sin duda, una acusación más grave fue la de haber cometido el delito de sodomía, como alegaba la parte contraria. Tras permanecer cuatro años en Burgos, hacia 1499-1500 habría sido apresado durante algunos meses en la cárcel de Logroño junto con otro hermano de la Orden, el bachiller comendador de la casa de Sancti Spiritus de La Guardia (50):

«Y por esto asymismo los reyes, nuestros señores, mandarían, sy mandaron, que fuese espelido y alaçado de la dicha casa por fazer mal de lo que hera a su cargo o porque el dicho fray Juan Prieto a vn año e medio, poco más o menos, que fue preso en la çibdad de Logroño por onbre ynfamado de fe y abouinable delito de sodomía, adonde por el dicho delito estuvo preso por espaçio de quatro meses, poco más o menos, a do asymismo a estado y está preso oy día sy no es muerto en la cárcel de Arnedillo (51), que es del obispado de Calahorra, el bachiller comendador asymismo de la dicha su Horden de Santy Espiritus de La Guardia, por el mismo delicto, el qual dixo e declaró aver cometido el dicho delicto el dicho fray Juan Prieto con el dicho bachiller comendador de la casa de Santy Espiritus de La Guardia y el dicho bachiller con el dicho fray Juan Prieto, lo qual,

(50) Desconozco a qué lugar se refiere; tal vez a la localidad de La Guardia (Álava). Cfr. AGS, RGS, 20 de junio de 1497, fol. 95. Amparo a favor de fray Juan de Murillas, fraile profeso de la Orden de Sancti Spiritus, vecino de la villa de La Guardia, por el temor que tiene a fray Bartolomé de Villalobos, de la misma Orden.

(51) Provincia de La Rioja.

como fuese público y notorio, sy el fiscal de sus altezas pidió fuese espelido e alançado de la dicha casa el dicho fray Juan Prieto, sería porque el que estava preso e ynfamado de semejante delito non hera razón de aver casa de semejante religión, mayormente, seyendo como fue otra vez estando en la religión e ábito de la Santa Trinidad ynfamado y preso por el mismo delito en el monesterio de la Santa Trinidad (52) desta dicha çibdad» [fol. 67 r].

Las últimas palabras de este amplio escrito de contradicción relacionan de modo sorprendente a fray Juan Prieto con la Orden de la Santa Trinidad y de los Cautivos, fundada por San Juan de Mata en 1198 y establecida en Burgos desde 1207. De él se declara explícitamente haber pertenecido a la religión y hábito de la Santa Trinidad y haber sido encarcelado en el monasterio burgalés por el delito que volvió a cometer años después. Si consideramos fiable este testimonio, la única explicación que encuentro a esta confusa noticia es que fray Juan Prieto pudo pertenecer primeramente a la orden de los trinitarios y abandonarla después para unirse a la de Sancti Spiritus (53). Tal vez fue así, aunque lo cierto es que en la amplia relación de religiosos trinitarios confeccionada por B. Porrres Alonso (54) no se registra su nombre; probablemente, no llegara nunca a profesar.

## 5.- LA SINAGOGA DE BURGOS Y LA IGLESIA DE SANCTI SPIRITUS: PROBLEMAS DE LOCALIZACIÓN

### 5.1.- Sinagogas y barrio judío hasta 1492

Con anterioridad a 1492 y al igual que en el resto de aljamas que se extendieron a lo largo del territorio peninsular, la comunidad judía de

(52) Situado extramuros de la ciudad.

(53) Tenemos constancia de que los Pontífices de Roma favorecieron el crecimiento de la Orden de Sancti Spiritus eliminando todos los obstáculos que pudieran impedir a los religiosos de otras Órdenes ingresar en ésta. En el s. XIII el Papa Alejandro IV, permitió recibir a los profesos de cualquier Orden a excepción de los Cartujos sin que por ello pudieran recibir amonestaciones por parte de los superiores de las Órdenes que abandonaban, *vid.* P. Brune, *Historia de la Orden del Espíritu Santo*, p. 47.

(54) *Los trinitarios en Burgos (1207-1835)*, pp. 219-267. Me confirma amablemente el autor que en aquella época hubo cárceles internas en los conventos para castigar las faltas más graves cometidas por los religiosos. Éstas eran juzgadas y castigadas por el Superior del convento o por el Provincial.

Burgos organizó su vida religiosa en torno a la sinagoga. Como centro espiritual de la aljama se definió casi siempre por contraste con el resto de templos dedicados al culto cristiano y musulmán.

La imagen de la sinagoga burgalesa se nos ha transmitido como si desde el s. XI hasta el s. XV permaneciera ajena a las transformaciones ocurridas en el seno de la comunidad judía a la que pertenecía. Una visión más ajustada a los hechos nos exige partir, por el contrario, de una premisa tan fundamental como la de admitir que, a lo largo de los siglos, existieron varias sinagogas en Burgos. Es cierto que carecemos de los testimonios documentales y arqueológicos para determinar su número y precisar su ubicación, pero si consideramos el desarrollo demográfico y económico que alcanzó la comunidad judía durante el s. XIII así como el proceso de expansión urbana que experimentó el primitivo núcleo burgalés hacia las zonas llanas, es muy posible que se sucedieran o coexistieran varias sinagogas en plena Edad Media (55).

La idea de que la iglesia de Santa María la Blanca, al pie del castillo, pudo haber sido una primitiva sinagoga, tal y como hace tiempo planteó A. Ballesteros Beretta (56), resulta, sin embargo, mucho más difícil de aceptar. Esta hipótesis, tal vez por tratarse del único intento que se ha realizado por identificar la sinagoga, se ha citado en muchas ocasiones, recogién dose en la mayoría de los estudios que tangencialmente se han aproximado al pasado judío de Burgos (57). Ballesteros se apoyaba sobre todo en el hecho de que en el s. XV la colación de Santa María la Blanca estaba habitada por conversos y en la similitud del nombre de la iglesia con los de las sinagogas de Toledo y Sevilla.

(55) Curiosamente existió en Segovia hacia 1480 una sinagoga llamada *Sinagoga de Burgos*, emplazada en la calle Escuderos. Se sabe de su existencia por estar citada en documentos de 1410 y 1418. Su nombre parece deberse a la llegada de judíos procedentes de Burgos, probablemente tras los acontecimientos sufridos en la aljama en 1391, *vid.* J. A. Ruiz Hernando, *El barrio de la aljama hebrea de la ciudad de Segovia*, Segovia 1980.

(56) "Datos para la topografía del Burgos medieval", *BCPMB* 21 (1942), pp. 73-74.

(57) C. Estepa, T. G. Ruiz, J. A. Bonachía (eds.), *Burgos en la Edad Media*, p. 184; E. González Díez, *El Concejo burgalés (884-1369). Marco histórico-institucional*, p. 326, n. 12; J. García y Sáinz de Baranda, *La Ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media*, I, p. 390; G. Martínez Díez, "La ciudad de Burgos en la plena Edad Media", *Burgos en la Plena Edad Media. III Jornadas Burgalesas de Historia* (1991), Burgos 1994, p. 104.

Son varias las tradiciones que se han transmitido para explicar el origen de la advocación a Santa María la Blanca en Burgos y que no guardan ningún tipo de relación con la de las otras sinagogas (58); desde la que deriva su nombre de la hija de Diego Porcelos, doña Blanca, por habersele aparecido milagrosamente la Virgen a ésta en el antiguo cerro de «Las Flores», hasta la que hace derivarla de su antigua denominación de «Rocalba» debido al color blanco de las rocas sobre las que se produjo la aparición mariana (59). A. C. Ibáñez (60) opina acertadamente que, al igual que muchos de los títulos de las desaparecidas iglesias que se encontraban en los barrios altos de la ciudad –San Román, San Martín y San Llorente–, el nombre de «La Blanca» procedía de Francia y estaba muy extendido a lo largo de la ruta jacobea.

Parece ser que para conmemorar estos hechos sostenidos por la tradición hacia el último tercio del s. IX se construyó una ermita pequeña de estilo románico bajo esta advocación. A finales del s. X y por el progresivo aumento de la población en la parte superior del castillo, se pensó en derribar la antigua ermita y construir en su lugar una nueva iglesia con carácter de parroquia (61). No tenemos constancia de la fecha de su construcción, pero es prácticamente imposible que Santa María la Blanca pudiera construirse sobre la base de la primitiva sinagoga de la ciudad habida cuenta de la temprana datación de su culto.

F. Cantera Burgos (62) y J. L. Lacave (63), haciéndose también eco de la hipótesis de Ballesteros, consideraron que la sinagoga pudo

(58) El nombre de la sinagoga de Santa María la Blanca de Toledo fue puesto en 1411, tras la predicación de fray Vicente Ferrer, después de que la sinagoga fuera otorgada a los cristianos. Respondía a la advocación de la imagen de la Virgen Blanca existente en el coro de la catedral de Toledo, *vid.* A. M<sup>a</sup>. López, S. Palomero, M<sup>a</sup>. L. Menéndez, “Consecuencias del decreto de Expulsión sobre los bienes inmuebles de los judíos españoles”, *La Expulsión de los judíos de España. II Curso de cultura Hispano Judía y Sefardí*, Toledo 1993, p. 166, n. 425.

(59) *Vid.* D. Hergueta Martín, “Breve trabajo sobre la imagen y templo de Nuestra Señora de La Blanca, en Burgos”, *Academia Bibliográfico-mariana, Lérida* 1922, p. 40. *Vid.* también, L. Huidobro Serna, *Las peregrinaciones jacobeanas*, Burgos 1950, vol II, pp. 159-171.

(60) *Burgos y los burgaleses en el s. XVI*, Burgos 1990, p. 335.

(61) *Vid.* el documentado trabajo de J. Ojeda Calvo, “Iglesia de Nuestra Señora la Blanca”, *Seminario sobre el castillo de Burgos*, Burgos 1997, pp. 293-321.

(62) *Sinagogas españolas*, Madrid 1955, p. 182.

(63) *Sinagogas y juderías españolas*, Madrid 1992, p. 189.

haberse convertido en iglesia de Santa María la Blanca como consecuencia de los acontecimientos sufridos por la judería en 1391. Sin embargo, los testimonios documentales que recogen que estaba enterrado en el claustro viejo de la iglesia Pedro Alonso de Bonifaz en 1271 así como los resultados de las recientes excavaciones arqueológicas en el sector de la Blanca (64) anulan esta posibilidad ya que, hacia finales del s. XIV la iglesia ya existía.

Ya durante la Baja Edad Media, la judería se diferenciaba claramente en el entramado urbano de la ciudad formando parte, principalmente, del conjunto de barrios altos surgidos bajo el castillo (65). Según T. López Mata (66), descendía desde las laderas meridionales del castillo hacia los lienzos amurallados de los Cubos hasta alcanzar el extremo más occidental de la ciudad. La calle Tenebregosa –actual calle de Fernán González– en su último tramo hacia el Arco de San Martín (67) ha sido considerada tradicionalmente como el eje diferenciador de dos zonas habitadas por judíos: la judería superior o de arriba, que se prolongaba en sentido ascendente desde la Tenebregosa hacia el castillo, y la judería inferior o de abajo que descendía desde la puerta de San Martín hasta el torreón de doña Lambra –o del Baño–, en la muralla.

En el s. XV el núcleo principal de la judería formaba parte del barrio conocido como *Villa Nueva* y se correspondía, siguiendo la diferenciación establecida por T. López Mata, con el sur de la judería superior o de arriba. Perteneció a la antigua colación de San Andrés (68) –luego unida a la de Santa María la Blanca– y limitaba

(64) Vid. A. I. Ortega Martínez, “Intervención arqueológica 1993-1995”, *Seminario sobre el castillo de Burgos*, Burgos 1997, pp. 467-508, en especial, pp. 489-503.

(65) A. C. Ibáñez Pérez, *Arquitectura civil del s. XVI en Burgos* [= *Arquitectura civil*], Burgos 1977, pp. 386-389.

(66) “Morería y Judería”, p. 335.

(67) En sentido estricto, en el s. XVI la calle Tenebregosa ocupaba el tramo que iba desde la iglesia de San Nicolás hasta la Puerta de San Martín. Recibió también los nombres de calle de Viejarrúa, y en parte de la Calderería y Platería. La calle actual de Fernán González comprendía otros dos tramos más: el de la calle Coronera o Correría –desde la subida al Hospital de los Ciegos hasta la iglesia de San Nicolás– y el de la calle de San Llorente –desde la calle de San Gil hasta el Hospital de los Ciegos–. Vid. A. C. Ibáñez Pérez, *Arquitectura civil*, pp. 303-309; C. Estepa, G. F. Ruiz, J. A. Bonachía (eds.), *Burgos en la Edad Media*, p. 497; J. Sáinz de Baranda, *La ciudad de Burgos y su concejo en la Edad Media*, I, p. 272.

(68) Vid. E. González Díez, *El concejo burgalés (884-1369). Marco histórico-institucional*, pp. 271-272.

con la ladera meridional de la iglesia de Santa María la Blanca, sur de la calle de las Armas y Puerta de San Martín.

La población judía que habitaba gran parte de las calles de la *Villa Nueva* se fue estableciendo allí desde el s. XII como consecuencia del progresivo abandono y decadencia del sector conocido por el fuero de 1103 como *Villavieja*, localizado al pie del Castillo, en torno a Santa María la Blanca, y en el que debe situarse el primer asentamiento judío de la ciudad (69). El barrio de *Villa Nueva* y su nueva judería surgió así en contraposición al de *Villavieja* y no, como en principio podría pensarse, por ser un barrio formado exclusivamente por cristianos nuevos. Es cierto que, a raíz de los acontecimientos de 1391, la *Villa Nueva* alojó a un destacado número de conversos, pero ello no supuso la desaparición de la judería, que subsistió hasta finales del s. XV (70). Distintos documentos de los s. XIV y XV confirman la existencia de población judía en algunas calles de la *Villa Nueva* como la calle mayor de Villa Nueva (71), calle del Manzanillo (72), calle de Herreros (73) y la Plazuela de la Judería, también conocida como Plazuela de la Judería Nueva (74).

(69) Vid. J. Ortega Valcárcel, "Geografía histórica de un espacio feudal: La región de Burgos en la Edad Media", *Burgos en la Plena Edad Media. III Jornadas burgalesas de Historia* (1991), pp. 43-45, *idem*, "Geografía histórica de Burgos altomedieval", *Burgos en la Alta Edad Media. II Jornadas burgalesas de Historia* (1990), Burgos 1991, p. 190, n. 19 y A. I. Ortega Martínez, "Yacimiento de Burgos", *Memoria de Sefarad*, Toledo 2004, pp. 133-135.

(70) En 1490 Alazar Leal y doña Reyna vendían al canónigo Puebla «dos pares de casas en la Judería de Arriba ... aladaños casas de Raby Abrahan Gahon ... e de parte delantera de la plaçuela de la dicha Judería», *vid.* F. Cantera Burgos, "La judería de Burgos", pp. 102-103.

(71) En 1413 Yusuf ben Veniste [=Benveniste], el mayor, vecino de Soria, vendía a Alvar García de Santa María unas casas en esa calle, *vid.* T. López Mata, "Morería y Judería", p. 340.

(72) Esta calle, según I. García Rámila, "Estudio topográfico-histórico del Burgos de los pasados siglos", *BCMPB* 69 (1939-1940), p. 310, estuvo en la zona del castillo e iba de la calle Tenebregosa hasta la Chapinería. En opinión de J. Ortega Valcárcel, "Geografía histórica de un espacio feudal: La región de Burgos en la Edad Media", p. 49, sería la corrupción del *mançiello* de los judíos (< MACELLUM, "mata-dero").

(73) En 1488 don Mayr Xetavi, judío físico y cirujano de Burgos, poseía una casa «en la judería nueva de la dicha çibdad en la calle que disen de Ferreros» que había comprado de Jacó Pater, RGS, AGS, 10 de marzo de 1488, fol. 71, *vid.* F. Suárez Bilbao, *Judíos castellanos entre 1432 y 1492. Ensayo de una prosopografía*, II, p. 790.

(74) Formaría también parte de la Villa Nueva, según testimonio de 1481 de una casa «en la Vylla nueva junto con la plaçuela de la Judería». En 1443 algunas casas pertenecientes a los capellanes de número se encontraban «a la Villa nueva al

En el último tercio del s. XV, tras el asedio que sufrió el Castillo en 1475 por las tropas de Fernando el Católico, todo el sector de la *Villa Nueva* se convirtió en un área marginal con caserío muy deteriorado (75). El estado de decadencia de la *Villa Nueva*, agudizado también por el abandono de los últimos judíos burgaleses en 1492, continuó durante el s. XVI, a pesar de los intentos de la Corona por que los barrios altos no quedasen del todo despoblados. A algunos gremios, como los ropavejeros, en su mayor parte conversos, se les obligó a vivir en la *Villa Nueva* siempre y cuando no fuese en lo que solía ser judería (76).

Desde el sur de la *Villa Nueva* hasta la muralla de los Cubos, se localizó otro núcleo de población judía que T. López Mata designa como judería inferior o de abajo (77). Formaban parte de ésta los barrios de las Barguillas, cuya calle homónima discurría en pendiente desde la Tenebregosa hasta la de Santa Gadea, y el de Orbañeja, cuya calle principal se iniciaba después del último tramo de la

---

barrio que dicen de herreros que son en la plaça de la Judería nueva ... lindantes con casas de Rabí Semuel, judío». Estas casas, que en un principio fueron habitadas por cristianos, se metieron dentro de la judería. Según referencia de 1495, esta plazuela se llamaba Caldeherreros: «Casas en la plaçuela de Caldeherreros do solía vivir Alasar Leal, judío», *vid.* T. López Mata, "Morería y Judería", p. 342.

(75) *Vid.* I. Rilova Pérez, "El castillo en la guerra de sucesión a la Corona de Castilla (1469-1475)", *Seminario sobre el Castillo de Burgos*, pp. 325-347.

(76) *Vid.* T. López Mata, "Morería y Judería", p. 384 y A. C. Ibáñez Pérez, *Arquitectura civil*, p. 47, n. 82.

(77) La diferencia establecida por T. López Mata entre *judería superior o de arriba* y *judería inferior o de abajo*, tan frecuentemente utilizada, resulta a veces equívoca ya que el concepto espacial que se tuvo de la judería en los siglos XIV y XV no parece ser tan nítido como el que refleja esta división. Cabe apuntar que en la documentación estudiada por él se habla sólo en una ocasión de la *judería de arriba*, mientras que el término *judería de abajo* se suele admitir por tradición y, lógicamente, se viene usando por contraste con el anterior. Tampoco alude a las antiguas denominaciones de la *calle de la Judería Vieja* y *calle de la Judería Nueva*, recogidas por J. Sáinz de Baranda, *La ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media*, I, p. 274 y que se localizarían en la *judería de arriba* y en la de *abajo* respectivamente. En cualquier caso, y a pesar de la notable confusión que he observado en el uso de todos estos términos, debe quedar claro que la judería ubicada en el barrio de la *Villa Nueva* fue la más importante y a la que habitualmente hacen referencia los documentos. En un sentido amplio del término, tal y como lo suele utilizar T. López Mata, la *judería de arriba* comprendería dos emplazamientos distintos: el de la judería nueva del barrio de *Villa Nueva* de la época bajomedieval y el de la judería nacida inicialmente junto al castillo y que fue despoblándose a partir del s. XII. En sentido estricto, sin embargo, creo que el término hace referencia a la zona en la que se estableció la primera judería de la ciudad.

de Santa Gadea. En este sector, colindante con la muralla, se encontraba el llamado Corral de los judíos (78). Por el este, limitaba con la morería inferior por la parte de la Alhóndiga –antigua cárcel–, construida a principios del s. XVI sobre casas del barrio judío (79). También tenemos conocimiento de que, desde finales de 1391 y con el objeto de garantizar la seguridad para las Cortes que se celebrarían en un año después, el acceso de entrada desde fuera de la ciudad a la judería inferior, muy próximo a la Torre de Doña Lambra, fue tapiado (80).

Desconocemos si en algún momento de la Baja Edad Media la judería superior y la judería inferior tuvieron una sinagoga propia. Pero en el último cuarto del s. XV y dada la decadencia de la aljama, lo más probable es que entonces sólo existiera una. Sin duda, a ésta se refieren las dos breves noticias procedentes de documentación de mediados del s. XV:

- Una carta de procuración del 19 de junio de 1439 en la que se habla de una reunión de la aljama de la ciudad «en la judería [...] delante del portal de la sinoga» (81).
- Una escritura del 27 de febrero de 1440, en la que se describe a los judíos «estando ayuntados en su oración el aljama de los judíos desta çibdad de Burgos en la Xinoga, que es çerca de la puerta de San Martín». Unos meses después, el 28 de octubre del mismo año, se vuelve a citar otra reunión «en la xinoga de la judería de la çibdad de Burgos» (82).

Estas referencias espaciales que sitúan la sinagoga cerca de la puerta de San Martín se corresponden con bastante exactitud con los nuevos datos que se aportan en el pleito de la Chancillería. Así, en la merced real otorgada a Juan de Joara se señala que a finales

(78) Vid. A. C. Ibáñez Pérez, *Arquitectura civil*, p. 224.

(79) Vid. A. C. Ibáñez Pérez, *Arquitectura civil*, pp. 356-358 y T. López Mata, "Morería y Judería", p. 343.

(80) AMB, *Actas Municipales* 1391, fol. 7. El 8 de septiembre de 1391 ante Raby Osua, D. Yuçé Abenrresque, D. Abraham Bienveniste y otros judíos, los miembros del concejo «mandáronles que cerrasen e tapiasen las puertas ... que salen fuera de la judería ...», vid. F. Cantera Burgos, "La judería de Burgos", p. 77.

(81) ACB, *Vol. 46, fol. 424*, vid. F. Baer, *Die Juden*, II, pp. 311-312; F. Cantera Burgos, "La judería de Burgos", p. 87.

(82) ACB, *Reg. 10, fol. 36*, vid. T. López Mata, "Morería y Judería", p. 343; F. Cantera, "La judería de Burgos", p. 88 y *Sinagogas españolas*, pp. 182-183.

del s. XV tenía por límites la calle de San Martín y el Barrio Nuevo, es decir, la *Villa Nueva*. Por otros testimonios, podemos afirmar, incluso, que no sólo limitaba con el Barrio Nuevo sino que se incluía dentro de él. En la carta de venta realizada por Juan de Frías a fray Juan Prieto se declaraba que las casas que vendía estaban «al Varrio Nuevo, las cuales solían ser la synoga». Y otro tanto se especificaba durante los autos de confiscación realizados en 1499: «en el varrio que dizen de Varrio Nuevo que solía ser judería [...] a las puertas de las casas que solían ser synoga de los judíos». Esta sinagoga, por lo tanto, se ubicó en la judería superior y dentro de la *Villa Nueva*.

Ya hemos señalado que en la *Villa Nueva* junto a una diezmada población judía habitaron numerosos conversos. Fue el caso de los herederos de Ysaque de Aragón, Mençía García, su marido Fernand García de Belorado, y del zapatero Aro. Todos ellos tenían su casa junto a la sinagoga. Esta proximidad de judíos y conversos dentro de la judería superior muestra el estado de quiebra que sufría ésta durante los últimos años del s. XV y explicaría, en gran medida, el hecho de que muchos judíos decidieran trasladarse al barrio de Orbaneja para evitar el contacto con sus antiguos correligionarios ya que, como se deduce de la documentación, éstos siguieron viviendo en el mismo lugar después de convertirse.

Otro de los límites de la sinagoga, según se indica en el pleito, fueron unas casas que pertenecían al Hospital de Michilote. Este hospital, fundado en 1408 por el francés Michilote, formaba parte de la amplia estructura asistencial surgida en Burgos en torno al Camino de Santiago (83). Se encontraba en el barrio de San Gil, cruzando el puente de la Moneda o de Michilote, al comienzo de la actual calle Avellanos –antigua rúa de San Gil– (84). Estuvo bajo la advocación de

(83) A finales del s. XV, Burgos contaba con unos treinta y dos hospitales dedicados a la asistencia de peregrinos, *vid.* L. Martínez García, *El Camino de Santiago. Una visión histórica desde Burgos*, Burgos 2004, pp. 158-163. Una descripción de los mismos puede verse en L. Huidobro Serna, *Las peregrinaciones jacobitas*, II, pp. 108-143 y pp. 195-251. Sobre esta cuestión la bibliografía es muy amplia; *vid.*, entre otros, L. Vázquez de Parga, J. M<sup>a</sup>. Lacarra, J. Uría Riu, *Las Peregrinaciones a Santiago de Compostela*, 2 vols, Madrid 1949; L. Huidobro Serna, “Hospitales desconocidos en Burgos”, *BCMPB* 6 (1940), pp. 10-12; I. García Rámila, “La Beneficencia en el Burgos de antaño”, *BCMPB* 5 (1940), pp. 427-432 e *idem*, “Fundaciones benéfico-docentes establecidas en Burgos y provincia en tiempos de antaño”, *BIFG* 181-182 (1974), pp. 1-21 y 243-270; L. Martínez García, *El Hospital del Rey de Burgos. Poder y beneficencia en el Camino de Santiago*, Burgos 2002.

(84) *Vid.* A. C. Ibáñez Pérez, *Arquitectura civil*, pp. 281-282.

Santa María de los Huérfanos y a él pertenecía la cofradía de San Ginés, a cuyo cargo estaba el gremio de los Escribanos de Número.

Aunque son muy pocas las noticias conservadas sobre las posesiones de este Hospital en la ciudad, las cuentas relativas a los años 1457 y 1462 ponen de manifiesto que tuvo algunas casas en la judería. En 1457, el provisor Diego Ferrández notificaba que se habían gastado cincuenta maravedíes por «vna puerta e vn pedaço de pared de la casa de la juderýa» (85). Y el 22 de junio de 1462, Ferrand Rodríguez de La Coruña hacía referencia a ochenta y tres maravedíes que se habían recibido desde 1460 a 1462 «del çenso de las casas de la judería» (86). En unas anotaciones marginales sobre los gastos del Hospital se descontaban también cuarenta y siete maravedíes por el gasto que había ocasionado a los judíos que tenían ese censo «adobar la casa de la judería» (87).

La sinagoga que los judíos vendieron a Juan de Frías en 1492 limitaba, asimismo, con otras casas que habían pertenecido a la aljama. Probablemente se trataban de las mismas casas que algunos testigos reconocían haber comprado durante el tiempo que se pregonó la venta de los bienes de los judíos. Dada su cercanía a la sinagoga, creo que formarían parte de la escuela talmúdica, baños rituales u otras dependencias sinagogales que solían construirse anexas a la misma. En este sentido, son significativas las expresiones utilizadas en la documentación para referirse a la misma, ya que en varios momentos se habla de «las casas en que solía estar la synoga» y «vnas casas que solían ser synoga de los judíos». De ello se deduce que, la sinagoga, además de la sala principal destinada a la oración «donde solían estar las mugeres como donde solían estar los onbres desde el suelo fasta el çielo» comprendía otras edificaciones. Es lógico que, una vez que la sinagoga se convirtiera en iglesia, las alusiones a estas casas de la sinagoga desaparezcan. Desde entonces, el referente fue inequívoco: el edificio de la sinagoga se identificó con la iglesia de Sancti Spiritus.

(85) Archivo Histórico Provincial de Burgos, [=AHPB], *Protocolos Notariales*, Escribanos de Número de Burgos, 10606/1, fol. 2 v.

(86) AHPB, *Protocolos Notariales*, Escribanos de Número de Burgos, 10606/2, fol. 1 r.

(87) AHPB, *Protocolos Notariales*, Escribanos de Número de Burgos, 10606/2, fol. 2 v y 3 r.

## 5. 2.- La iglesia de Sancti Spiritus

Como ya hemos apuntado, desde 1492 hasta finales de 1495 la sinagoga estuvo en manos de Juan de Frías, aunque desconocemos por completo el uso que hizo de la misma. Desde 1496 su nuevo propietario fue fray Juan Prieto a cuyo cargo estuvo hasta 1499, fecha en la que fue confiscada por Alonso del Castillo. Pues bien, apenas transcurrido medio año de su adquisición, la sinagoga ya se había transformado en iglesia de Sancti Spiritus. Durante estos tres años la antigua sinagoga fue, tal y como se expresa en la documentación, «casa de oración de la Horden de Sant Spiritus». Las fuentes consultadas no ayudan demasiado a precisar la naturaleza y función de esta iglesia, pero podemos afirmar que nos encontramos ante un centro de culto que canalizaba las actividades desarrolladas por una cofradía creada por los religiosos de la Orden.

En Burgos, el número de cofradías desde finales del s. XV fue muy numeroso y fue incrementándose aún más a lo largo del s. XVI. Ya a finales de ese siglo las cofradías documentadas eran más de ciento treinta y nueve (88). Muchas de ellas fueron hermandades gremiales y surgieron por la agrupación de distintos gremios profesionales que, habitualmente, residían en un mismo barrio o calle de la ciudad. Junto a estas cofradías de marcado carácter medieval, surgieron, sobre todo a partir del Concilio de Trento, otro tipo de asociaciones en las que no era necesario pertenecer a un gremio determinado y que se caracterizaron por su naturaleza exclusivamente religiosa. Estas cofradías admitieron a cualquier persona que quisiera afiliarse a ellas, previo pago de una cuota de ingreso. A estas últimas debió de pertenecer la cofradía del Espíritu Santo, una institución estrechamente ligada a las labores asistenciales de la Orden y que tuvo una destacada función dentro de la misma desde sus orígenes (89).

En la ciudad de Burgos existieron algunas cofradías con este título pero ninguna de ellas puede relacionarse con la que ahora tratamos (90). A mediados del s. XV se documenta en la parroquia de San

(88) Vid. C. Polanco Melero, *Muerte y sociedad en Burgos en el s. XVI*, Burgos 2001, p. 113.

(89) Vid. P. Brune, *Historia de la Orden del Espíritu Santo*, pp. 63-65.

(90) Vid. M. Vicario Santamaría, *Catálogo de los Archivos de cofradías de la diócesis de Burgos*, Burgos 1996.

Esteban la cofradía conocida como de San Esteban, Sancti Spiritus, Santa Catalina y San Vicente. Tenía su sala de reunión en el Hospital de los Ciegos, cerca de la Puerta de San Esteban (91). De 1445 proceden también las noticias sobre la Cofradía de Sancti Spiritus «que es su vocación en la iglesia de Santa María la Blanca» (92). Ese año Catalina García donaba 500 maravedíes y la casa en la que vivía, situada en la calle Tenebregosa, «a la confadría e confadres de Santi Espiritus y San Pedro», en concreto, a Juan Sánchez Pesquer, prior, a Ferrán García, mayordomo y a otros cofrades, reunidos en el Hospital de Dios. Con posterioridad, se unió a la del Santo Sepulcro, pasando a depender de la Catedral.

Al igual que ocurrió en Valladolid a principios del s. XVI, la fundación de una cofradía de la Orden de Sancti Spiritus en Burgos sería un importante medio de financiación para el sostenimiento de la casa que fray Juan Prieto administraba así como para afrontar los gastos derivados de la asistencia a los niños expósitos. A ella pertenecieron caballeros de la Corte y hombres de pro, que acudían a la iglesia con ocasión de las estancias de los reyes en la ciudad (93). Así se refleja en los testimonios que ofrecieron el 19 de julio de 1502 varios vecinos al responder a uno de los interrogatorios que Juan de Frías había presentado durante la apelación en la Chancillería.

Juan de Feroja, tejedor de lienzos, que había tenido en su casa los bienes que le habían confiscado al comendador, explicaba que:

«Vio hazer e diversas vezes oyr misas a muchos cavalleros de la corte en la dicha yglesia de Santi Spiritus teniendo sus candelas en las manos açendydas en la misa» [fol. 94 r].

Otro testigo, Juan de la Riba, tejedor de lienzos, recordaba a este respecto:

«Que estando aquí la corte vio este testigo que yban a la dicha casa de Santi Spiritus más de treynta caballeros e hombres de pro de la corte a oyr misa como cofrades e que este testigo non los vio entrar en la dicha casa de Santi Spiritus, pero que dende a poco oyó dezir

(91) Vid. T. López Mata, *El barrio e iglesia de San Esteban*, Burgos 1946, p. 17.

(92) Archivo Diocesano de Burgos [=ADB], Parroquia de Santa María la Blanca y San Andrés, *Libros Parroquiales*, n° 16, doc. 51.

(93) La Corte se estableció en Burgos desde el 17 de octubre al 31 de diciembre de 1496 y desde el 1 de enero al 10 de mayo de 1497, vid. A. Rumeu de Armas, *Itinerario de los Reyes Católicos (1474-1516)*, Madrid 1974, pp. 231-234 y pp. 416-417.

este testigo públicamente que los dichos cavalleros de la corte avían oydo dezir misa e tenido candelas como cofrades en la dicha casa de Santi Spiritus e que esto fue público e notorio en el dicho barrio de la dicha casa de Santi Spiritus» [fol. 98 v].

De forma similar refería Juan de Cabia, tejedor de lienzos, las actividades realizadas por estos cofrades:

«Dixo que [...] este testigo [...] vio fazer e diversas vezes a muchos cavalleros e honbres de pro de la corte oyendo misa en la dicha casa de Santi Spiritus con sus candelas, algunas vezes treynta personas, otras vezes más otras vezes menos, cavalleros e honbres de pro e avn allí hazían sus cabildos e se ayuntavan a entender en las cosas de freyría e el que no benía le penaban. Preguntado cómo sabe que le penaban, dixo que porque bió al quel [sic] que no benía lo esperaban ha penarle e que esto, que lo vio muchas vezes» [fol. 99 v].

La iglesia de Sancti Spiritus también congregaba a muchos vecinos burgaleses que acudían allí para ganar las indulgencias y perdones que repartía la cofradía. Pedro de Treviño, tejedor de lienzos, lo explicaba así:

«Que después quel dicho fray Juan Prieto entró en la posesyón de la dicha casa de Santi Spiritus, que se dezía primeramente misa como en yglesia pública e se dezían sermones en ella e yban muchas personas desta çibdad a oyr las dichas misas e sermones. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque lo vio e porque este testigo oyó muchas misas e sermones en ella e vio que muchas personas las oyan» [fol. 104 r].

Diego de Carreño, tabernero, añadía:

«Que este testigo ha visto que se nombra la dicha casa de Santi Spiritus e este testigo ha hoydo dezir allí sermones e a vysto yr muchas personas a ganar perdones a la dicha casa e ha visto allí e ve altar e es público que se han dicho misas en la dicha casa e que esto es notorio» [fol. 102 r].

En éstas y en otras declaraciones similares, el lugar en el que se reunían los cofrades y en el que se celebraban misas no se identifica claramente con una iglesia parroquial sino que, en la mayoría de los casos, se habla de la «Casa de Sancti Spiritus». Allí se realizaban estas actividades «como en yglesia pública», lo que refleja el carácter semi-público o privado del que, con toda probabilidad, gozó esta casa de oración. Fue, en definitiva, una especie de capilla

que, construída sobre la antigua sinagoga, asumió las funciones de iglesia para la celebración del culto y para los encuentros de los miembros de la cofradía de Sancti Spiritus y cuyo responsable último era el comendador de la casa, fray Juan Prieto.

La existencia en Burgos de una iglesia bajo la advocación del Espíritu Santo desde finales del s. XV puede confirmarse gracias a las referencias que he logrado recopilar sobre la calle y barrio de Sancti Spiritus en la ciudad. De esta manera, cuatro pares de casas que tenían los capellanes de número desde 1453 en la judería, detrás de la calle de Herreros, en 1515 se las ubica en la Calle Nueva. Y diez años más tarde se incluyen dentro del denominado «Barrio de Sancti Spiritus» (94). A finales del s. XVI volvemos a encontrar una nueva alusión; en 1594 Casilda de Torres dotaba una memoria con «una casa con su horno a la calle de Sancti Spiritus con sus pertenencias» (95).

Que la calle y barrio de Sancti Spiritus tomaron el nombre de la iglesia y antigua sinagoga que allí existió me parece algo fuera de toda duda; sobre todo, si se tiene en cuenta que esa calle fue, precisamente, la vía principal de la judería burgalesa. Un interesante documento conservado en el Archivo Diocesano de Burgos aporta precisos detalles sobre esta cuestión (96).

El 15 de junio de 1492 Yuçe Muça y su mujer, Sol Oro, así como su cuñado, Ysaque Muça, judíos, vendían a Juan de Medina, vecino de Burgos, dos pares de casas con una carga de 51 maravedíes y cuatro cornados de censo perpetuo que tenían los beneficiados de San Llorente por la suma de 20.000 maravedíes. Estas casas se encontraban «en la judería mayor, que tiene por aladaños de la vna parte casas de Salamón Muça, nuestro hermano, e de la otra parte casas de vos el dicho Juan de Medina que ovistes comprado e comprastes de Mayr Caro (97) e Abrahan Caro e Ysaque Caro, sus hermanos, e de parte detrás vn açor (98) de cal e canto que sube a la judería de arriba et de la parte delante la calle corriente». La calle de la Judería Mayor se identifica de forma inequívoca con la de Sancti Spiritus en todas las

(94) T. López Mata, "Morería y Judería", p. 341.

(95) AHPB, Protocolos Notariales, nº 5864, fols. 253-255, *vid.* C. Polanco Meleiro, *Muerte y sociedad en Burgos en el siglo XVI*, p. 234.

(96) ADB, Parroquia de San Lorenzo, *Libros Parroquiales* nº 25. Censos.

(97) Hijo de Yuçe Caro, latonero, e Alegría, *cfr.* T. López Mata, "Morería y Judería", p. 341 y F. Cantera Burgos, "La judería de Burgos", p. 91.

(98) Muro.

ratificaciones que se realizaron de este censo a partir del s. XVI (99). En algunas anotaciones al final del mismo se señalaba que eran «casas a la judería mayor a la calle nueva que llaman de Santi Spiritus» y que estaban «cerca de San Martín y de San Andrés».

Los clérigos de San Llorente tenían también otros censos en esta misma calle. En 1515 vendían a Diego Méndez «vnas casas al barrio que le dizen Barrio Nuevo desta çibdad», con un censo perpetuo de la misma cuantía que el anterior. Éstas se localizaban «devajo de San Andrés, cerca la cerca por donde van a San Martín, en la calle de Sancti Spiritus».

Por las referencias a la iglesia de San Andrés y al Barrio Nuevo podemos deducir que la calle de Sancti Spiritus se encontraba en la judería de la *Villa Nueva* y muy próxima a la puerta de San Martín. Noticias posteriores vuelven a corroborar este emplazamiento. En un testimonio de 1576 se especifica que se encontraba «encima de la puerta de San Martín ... camino que sube a Santa María la Blanca» (100).

Por su parte, Cantón Salazar (101) la colocaba detrás de la calle de Fernán González –Tenebregosa– e I. García Rámila (102) recogía que estaba sita inmediata a la calle de San Martín.

Todas estas referencias topográficas ayudan a localizar con mayor exactitud el emplazamiento de la sinagoga a finales del s. XV. Hemos de concluir, por lo tanto, que la sinagoga que tuvieron los judíos burgaleses se encontraba en la calle de la Judería Mayor del barrio de *Villa Nueva*, que estaba por encima de la calle y Arco de San Martín, próxima a la antigua parroquia de San Andrés y junto a unas casas del Hospital de Michilote. A partir de 1496, se había convertido en iglesia de Sancti Spiritus, dando así nombre posteriormente a la calle y barrio de Sancti Spiritus.

(99) En 1568 a favor de Gonzalo García de Lomas, unas casas que tiene «en la calle de Santi Spiritus». En 1579, a favor de Juan de Urrutia, receptor mayor de la Santa Cruzada, «morador a la calle de Santi Spiritus». En 1608, a favor de Francisco de Leyba, «vnas casas [...] a do dicen la calle de Santi Spiritus, que las vbe comprado de Juan de Urrutia». En 1622, «unas casas en esta dicha ciudad a la calle de Santo Espiritus çerca de San Andrés».

(100) T. López Mata, "Morería y Judería", p. 341.

(101) Vid. J. García Sáinz de Baranda, *La ciudad de Burgos y su concejo en la Edad Media*, I, p. 273.

(102) "Estudio topográfico-histórico de Burgos de los siglos pasados", p. 313: «Otra a la calle de San Martín, linda por regañón, calle de Sancti Spiritus».

